UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley Nº 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018"

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO PÚBLICO

PRESENTADO POR:

Bach. Hamer QUINTO QUISPE

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

HUANCAVELICA - PERÚ

2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la sala de Simulación de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 18 días del mes de diciembre del 2019, siendo las 3:00 p.m., se reúnen los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente : Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE

Secretario : Mg. JOB JOSUÉ PEREZ VILLANUEVA

Vocal : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA

Aprobación de sustentación con Resolución Decanal N°276-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 17 de diciembre de 2019.

Trabajo de investigación:

"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018"

Cuyo (a) autor (a) es:

Sr. (Srta.) bachiller: QUINTO QUISPE Hamer.

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto, y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO (X) **POR**... MAYORIA .....

DESAPROBADO ( )

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

Título

LA “CANTIDAD” DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018

Autor

Bach. Hamer QUINTO QUISPE

Asesor

Mg. Esteban Eustaquio FLORES APAZA

Dedicatoria

A, mis padres por el apoyo incondicional en todo el periodo de mi vida universitaria.

A mis hermanos y hermanas, por sus consejos y aliento que dan luz a mi vida.

Hamer

Índice

Portada ..... **i**
Acta de sustentación ..... **ii**
Título ..... **iii**
Autor ..... **iv**
Asesor ..... **v**
Dedicatoria ..... **vi**
Índice ..... **vii**
Resumen ..... **x**
Abstract ..... **xi**
Introducción ..... **xii**

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema 13
1.2. Formulación del problema 15
1.2.1. Problema general 15
1.2.2. Problemas especificas 15
1.3. Objetivo 15
1.3.1. Objetivo general 15
1.3.2. Objetivos específicos 15
1.4. Justificación 16
1.4.1. Justificación teórica 16
1.4.2. Justificación práctica 17
1.4.3. Justificación metodológica 17
1.5. Limitaciones 17

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes 18
2.1.1. A nivel internacional: 18
2.1.2. A nivel nacional 33

2.2. Bases teóricas sobre el tema de investigación 34
2.2.1. Aspectos generales del delito de estafa 34
2.2.2. Descripción legal de la estafa 35
2.2.3. El delito de Estafa en el contexto jurídico peruano 37
2.2.4. Bien jurídico protegido 38
2.2.5. Tipicidad Objetiva 39
2.2.6. Tipicidad Subjetiva 39
2.2.7. Elementos constitutivos del delito de estafa 40
2.2.8. El tipo penal de estafa y la victimo-dogmática 43
2.2.9. Competencia de la víctima en el delito de estafa 47
2.2.10. Competencia del estado en el delito de estafa 49
2.2.11. El elemento engaño bastante en una estafa cometida en el seno de una relación familiar 50
2.2.12. Criterios de juicio utilizados por el juzgador chileno en el delito de estafa 56
2.2.13. La suficiencia o cantidad del engaño en la jurisprudencia chilena .. 57
2.2.14. La no suficiencia o irrelevante de la cantidad del engaño en la jurisprudencia chilena. 58
2.2.15. El sistema subjetivo o concreto del engaño en el delito de estafa ... 61
2.2.16. Teoría de la imputación objetiva en el ámbito de la estafa 62
2.2.17. La relación del riesgo en la estafa 63
2.2.18. Riesgo no permitido en la estafa 64
2.2.19. La esfera de protección de la norma y riesgo en la estafa 65
2.3. Bases conceptuales 67
2.3.1. Estafa 67
2.4. Definición de términos 67
2.5. Hipótesis 72
2.5.1. Hipótesis general 72
2.5.2. Hipótesis especificas 72
2.6. Variables 73
2.7. Operacionalización de variables 74

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito temporal y espacial. 75
3.2. Tipo de investigación 75
3.3. Nivel de investigación 76
3.3.1. Método de investigación 76
3.3.2. Diseño de investigación 76
3.4. Población muestra y muestreo 76
3.4.1. Población 76
3.4.2. Muestra 77
3.4.3. Muestreo 77
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 77
3.5.1. Técnicas 77
3.5.2. Instrumentos 77
3.5.3. Procedimiento de recolección de datos. 78
3.6. Técnicas y procesamiento de análisis de datos 78

CAPITULO IV

PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1. Análisis de información 79
4.1.1. Validez y confiabilidad del instrumento 79
4.1.2. Resultados por ítems 80
4.2. Prueba de hipótesis 90
4.2.1. Hipótesis general 90
4.2.2. Hipótesis específica 1 91
4.2.3. Hipótesis específica 2 93
4.2.4. Hipótesis específica 3 94
4.3. Discusión de resultados 95
Conclusiones 100
Recomendaciones 101
Referencias Bibliográficas 103
Apéndice 106

Resumen

La finalidad de la presente tesis ha sido establecer si existe discriminación a la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica – 2018. Para lo cual se consideró la opinión de especialistas en el conocimiento de este ilícito penal, siendo 04 Magistrados del Poder judicial de Huancavelica, 04 Fiscales de especialidad, 04 Abogados litigantes de especialidad y 02 docentes universitarios de especialidad, siendo el muestreo de tipo intencional y no probalístico o no aleatorio.

Para su estudio se procedió a utilizar la técnica de la encuesta. Los resultados encontrados fueron los siguientes: existe discriminación a la víctima al exigir cantidad de engaño en el delito de estafa en el distrito judicial de Huancavelica, 2018. Asimismo el efecto de ponderar la cantidad de engaño en el delito de estafa, deviene a la discriminación de la víctima. También tenemos como resultados que en la actual configuración no se toma en cuenta el tipo y calidad de persona como efecto de ponderar la cantidad de engaño en el delito de estafa. Finalmente, el efecto de no exigir tal cantidad de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa, deviene en un mejor acceso a la justicia de las víctimas.

Palabras clave: Delito de estafa, idoneidad del engaño (engaño bastante) y discriminación.

Abstract

The purpose of this thesis has been to establish whether there is discrimination against the victim by demanding "amount" of deception in the crime of fraud, in the judicial district of Huancavelica - 2018. For which the opinion of specialists in the knowledge of This criminal offense, being 04 Magistrates of the Judicial Power of Huancavelica, 04 Special Prosecutors, 04 Specializing Litigation Lawyers and 02 specialty university professors, being the sampling of an intentional and non-probalistic or non-random type.

The survey technique was used to study it. The results found were the following: there is discrimination against the victim by demanding amount of deception in the crime of fraud in the judicial district of Huancavelica, 2018. Likewise, the effect of weighing the amount of deception in the crime of fraud, becomes discrimination of the victim We also have as results that the current configuration does not take into account the type and quality of person as an effect of weighing the amount of deception in the crime of fraud. Finally, the effect of not demanding such an amount of deception as a factor that determines the existence of the crime of fraud, becomes better access to justice for the victims.

Keywords: Crime of fraud, suitability of deception (deception quite a lot) and discrimination.

Introducción

El presente trabajo de investigación es de tipo básica y naturaleza descriptiva, titulado: "La "cantidad" de engaño como discriminación a la víctima en el delito de estafa, distrito judicial de Huancavelica - 2018". Para ello, en el primer capítulo se realiza el planteamiento del problema y comprende la formulación del problema, los objetivos de la investigación y la justificación.

El segundo capítulo presenta el marco teórico de la investigación, el cual nos permitirá tener el soporte para formular las bases teóricas, la formulación de hipótesis, definición de términos y la identificación de variables.

En el tercer capítulo se describe la metodología de la investigación, el nivel, método y diseño de investigación, así como la población, muestra y muestreo de la investigación; las técnicas e instrumentos de recolección de datos, de procesamiento y análisis de dados y la descripción de la prueba de hipótesis.

En el cuarto capítulo se presenta el trabajo de campo de la investigación que incluye la presentación e interpretación de los datos, proceso de prueba de hipótesis y la discusión de los resultados.

Finalmente, como resultado de la investigación, se presentan las conclusiones y recomendaciones obtenidas de la investigación.

El autor.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

"Me extraña araña que siendo mosca no me reconozcas". La interpretación al dicho popular enunciado arriba, expresa la razón de las cosas evidentes que exige algún hecho en concreto, que exigen mínimamente un deber de cuidado o de diligencia a los detalles de los hechos. Así como ejemplo: cuando se exige el pago de una transacción de un bien, se entiende que el transferente es quien las normas le dan la calidad de propietario, y ello exige la diligencia de "averiguación" que la realidad jurídica lo expone, renunciar a dicho deber diligente expresaría la no existencia del delito propuesto de estafa, esto se conoce en los antecedentes jurisprudenciales como "cantidad" del engaño; es decir, dicho engaño debe ser tal que incluso indagando en los canales formales, persista el engaño. Esta es la línea metodológica que arriba el precedente vinculante, en el R.N. 2504-2015-Lima, publicada en el diario oficial de El Peruano el viernes 19 de mayo de 2017, donde -*No existe la configuración de la estafa si la persona afectada (estafada) tenía la posibilidad de acceder a información*- Así, también entiende la doctrina chilena, a decir de los profesores Garrido Montt y Etcheberry, los que promueven que el engaño o ardid en la estafa, deberá tener cierta característica a los engaños típicos; esto es que deberán tener -*una cierta aptitud e idoneidad para inducir a error a una víctima en concreto*-. Expresan sus conclusiones en

lo siguiente *"(...) el Derecho Penal no tiene por fin brindar tutela a los incautos o negligentes; la vida en relación exige de quienes la integran un mínimo de diligencia, como es la de razonar antes de aceptar algo. La credulidad, más que ingenuidad, es ausencia de acuciosidad".* Garrido, M. (2002).

La presente investigación, se centra en el sentido diferente a la exigencia de tal "CANTIDAD" de engaño, si ésta es idónea para producir el error. El sentido, que anotamos antes estaría afectando a la víctima en grado de discriminación al acceso a la justicia, siendo ésta una persona indocta, poco culturizada y de medios escasos que no tendría acceso a la información oportuna, incluso a la personalidad de la víctima timorata, relativamente tonta, y, podríamos enumerar una lista de características que no necesariamente podrían salvar con una debida diligencia o sapiencia que se está frente a toda una pantomima que resultará en una estafa, siendo atinado nuestro título de investigación: la «cantidad» de engaño como discriminación a la víctima en el delito de estafa, Distrito Judicial de Huancavelica - 2018". En este sentido se expresa la jurisprudencia chilena, que -tal- requisito estaría en contra de un cierto tipo de discriminación de protección a la víctima, incluso éste hecho atentaría a ciertos sectores sociales, donde el Estado es el garante nato y debe regular conductas que los afecten, por lo que decir que el engaño burdo, sin forma compleja, no sea calificado como estafa, sería una manifestación de desigualdad ante la ley, en este sentido expresa su *razonamiento el profesor chileno* Hernández (2003) al afirmar que*: "(...) no alcanzo a comprender la racionalidad de la idea de un derecho que no protege a los tontos, pues más bien parece que son ellos quienes necesitan y merecen mayor protección. Creo que aquí está en juego, en alguna medida, la igualdad ante la ley".* Sin embargo, en ésta línea introductoria es importante anotar que el delito de estafa, protege el patrimonio y no la calidad de la víctima.

Entonces, nuestra averiguación ha de centrarse en ilustrar a los operadores del derecho que no necesariamente deba de existir una cierta - cantidad- en el engaño, sino que ésta ha dado su fruto cuando la víctima ha

sufrido los componentes del delito de estafa, y esta se ha consumado. En este sentido se advierte que la administración de justicia mal hace en primeras acciones, verificar la idoneidad del engaño, su cantidad y contundencia, pues antes debería desarrollar un estudio de la víctima, a quien el delito de estafa ya ha afectado su patrimonio irremediablemente.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Existe discriminación de la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica - 2018?

1.2.2. Problemas especificas

- ¿Cuál es el efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa?
- ¿Existe discriminación por el tipo y calidad de persona a efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa?
- ¿Cuál es el efecto de no exigir tal -cantidad- de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa?

1.3. Objetivo

1.3.1. Objetivo general

Determinar si existe discriminación a la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica – 2018.

1.3.2. Objetivos específicos

- Establecer el efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa.
- Determinar si hay discriminación por el tipo y calidad de persona a efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa.

- Establecer el efecto de no exigir tal -cantidad- de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa.

1.4. Justificación

Hernández Sampietri (1991), manifiesta que se justifica una averiguación académica a partir de su necesidad e importancia teórica, práctica y metodológica. Por lo mismo esta investigación centra su preocupación en ofrecer algunos fundamentos que nacen de la percepción de los Operadores del derecho, respecto a que en el delito de estafa se exige una cierta "cantidad" de engaño; ésta es en la contundencia e idoneidad, trasladando su advertencia a la víctima quien deberá prever que no -se le esté tomando el pelo- por decir lo menos, asunto que para el presente aporte no es otra cosa que una forma de discriminación, dado que la víctima no siempre es una persona dotada de capacidades y características óptimas para advertir de que esta frente a un asunto de estafa. Por lo que, a continuación, puntualizamos el contexto que justifica nuestra averiguación.

1.4.1. Justificación teórica

El aporte teórico que detenta la presente investigación académica, es la de ofrecer al mundo académico, nueva concepción de los componentes del delito de estafa, la misma que se centra en la víctima, la que en casos importantes no puede o está imposibilitado de conocer lo eminente de todo un –teatro- que se monta a fin de que se dé el delito de estafa, ello por la calidad de persona y otros aspectos individuales de la víctima. La tendencia doctrinaria expresa que el derecho penal mal haría en proteger al tipo de persona, nuestra posición fundada también en cierto sector de expertos propone que no debe la calificación del delito trasladar a la víctima el deber de -conocer- o al menos sospechar que se está frente al delito en mención. Ofreceremos los lineamientos teóricos que funden la validez de nuestra propuesta.

1.4.2. Justificación práctica

La praxis que contiene nuestras averiguaciones se centran en la demostración de aspectos normativos que vienen mermando a la parte más débil del delito; esto es a la víctima como parte del iter críminis del delito de estafa. Se demostrará, que a fin de la existencia del delito no necesariamente se debe de exigir un mínimo de cuidado a la víctima, sino la existencia material del resultado y consumación del delito.

1.4.3. Justificación metodológica

El presente aporte académico, dejará en el mundo jurídico parámetros de investigación en el tema, que deberán ser superados y completados, por lo que metodológicamente, se ofrece las bases de éste estudio a fin de que los operadores del derecho punitivo puedan establecer aspectos de investigación y exijan cumplir con los parámetros legales diseñados científicamente y estudiados, que re-abundarán en el avance de nuestra ciencia jurídica, en materia punitiva.

1.5. Limitaciones

En cuanto a limitaciones que se presentaron durante el desarrollo de la investigación de esta tesis, fue en primer lugar, la carencia de antecedentes sobre investigaciones en los antecedentes locales.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Respecto a los antecedentes de la presente investigación, se han indagado a nivel de repositorios de las universidades en sus respectivas páginas web, anotamos que las variables de estudio no tienen antecedentes, siendo el tema el delito de estafa y sus elementos de estudio, por lo que tomamos en cuenta las tesis que tienen relevancia a nuestro estudio.

2.1.1. A nivel internacional:

Izquierdo C. (2016), en su tesis doctoral: ***"Engaño" y silencio bases para un tratamiento unitario de la comisión activa y omisiva del delito de estafa,*** ha pretendido demarcar juicios acerca de la importancia del silencio en la configuración de la comisión por omisión del delito de estafa, los cuales deberán ser aprobados o rechazados. En este trabajo la tesis ha recopilado información de países como Alemania, España, Italia, y Chile. Sobre las bases de esta información se generan argumentos acerca del comportamiento típico de la estafa en comisión por omisión. Sus elementos típicos de este ilícito penal se llevan a cabo de acuerdo a su regulación legal. Las conclusiones a las que arriba esta investigación son netamente prácticas, pues se considera que el Derecho penal y sus normas constituyen artes prácticas por antonomasia. Su fin es

suministrar, un mejor conocimiento de la estafa y sus formas de comisión a los operadores del derecho, así como a la población en general. Sus elementos típicos son abordados de manera segundaria pues se centra más en la labor de delimitación en la comisión típica activa y omisiva del injusto penal de estafa. Ambas realizaciones típicas de este ilícito penal no tienen diferencias en cuanto a la disposición del patrimonio de la víctima y el menoscabo de éste. Lo mismo sucede con la tipicidad subjetiva en el que el dolo y ánimo de lucro son tratados mínimamente para referirse sobre la comisión activa y omisiva del ilícito penal de estafa. Arriba esta tesis a las siguientes conclusiones: 1. Es tradicional sostener que la conducta del autor del delito de estafa consiste en engañar a otro de tal manera que el comportamiento engañoso debe provocar el error del disponente. Esta afirmación ha generado una interpretación de los enunciados legales que tipifican la estafa según la cual la conducta prohibida por el tipo -estafar a otro- únicamente puede consistir en engañar a otra persona provocándole un error relevante en el ámbito patrimonial. Desde esta perspectiva, la conducta estafar y la acción engañar son equiparadas o, más todavía, consideradas como sinónimos. 1.1. El predominio del modelo habitual de la estafa tuvo como consecuencia que se la entienda como un delito cuyos elementos se unen causalmente y cronológicamente. Sus elementos compuestos por el engaño activo, error y disposición del patrimonio de la víctima con el consecuente perjuicio, constituyen los medios a través del cual se ejecuta este delito. Desde este punto de vista, es fácil advertir que la comisión por omisión del delito de estafa es implanteable. El descarte de la comisión omisiva deriva de la equiparación del elemento típico «engaño» con la acción engañar y de la consideración de esta última conducta como la única alternativa de realización del comportamiento estafar a otro. 2. El requisito típico «engaño» no se encuentra explícitamente en el texto del §263 StGB de Alemania, pero su doctrina y jurisprudencia consideran que este concepto (Täuschung) engloba las diversas modalidades de realización típica. Por lo tanto, el «engaño» constituye

uno de los elementos del tipo penal. En España, en cambio, el «engaño» se encuentra expresamente en el enunciado legal del art. 248.1. Lo mismo ocurre con el tipo de estafa de Chile. Si se prescinde de la pre-comprensión tradicional por la que la conducta estafar consistiría únicamente en engañar a otro provocando su error, determinados tipos de estafa —v.gr. el de Alemania, el de España y el de Chile— no excluyen que el comportamiento típico estafar a otro pueda ser organizado omisivamente, esto es, valiéndose el autor de un «engaño» (error) previamente presente en el acervo de datos patrimoniales del disponente. En cambio, otros tipos penales de estafa, v.gr. Italia admiten únicamente la realización activa. El motivo de la exclusión de la comisión por omisión obedece a que esta clase de tipos penales requieren que el autor despliegue una conducta engañosa que provoque el error del disponente. 2.1. Los tipos penales en los que el comportamiento del autor no consiste únicamente en engañar al disponente, la conducta del primero reside en usar un engaño de forma activa u omisiva. Lo anterior, resumidamente, se debe a dos factores principales. En primer lugar, la conducta que debe organizar el autor no es engañar, sino utilizar (valerse de) un "engaño". En segundo lugar, no hay elemento alguno en esta clase de tipos que obligue a restringir la utilización del "engaño" a su modalidad activa ni a excluir la posibilidad de una utilización omisiva de un "engaño". En términos precisos, la conducta que cabe calificar como activa u omisiva es la utilización de un "engaño bastante". El "engaño" no sólo designa la acción engañar, sino también la presencia de una información falsa en un acervo informativo-patrimonial. El calificativo "bastante" en el caso español se refiere a la idoneidad ex ante del "engaño" para generar convicción respecto de su veracidad, a pesar de su falsedad. Sólo cuando el autor utiliza activamente el "engaño" aquel realiza la conducta engañar a otro. 2.2. En consecuencia, los argumentos previos permiten sostener que la estructura común del comportamiento del autor en todos los enunciados legales analizados en esta tesis consiste en la utilización típica (activa u omisiva) de un "engaño". La utilización activa supone el

despliegue del comportamiento engañar a otro. Por su parte, la forma omisiva trata en mantener y hacer uso una situación de "engaño" que se encuentra en la esfera informativa del sujeto pasivo del ilícito penal de estafa, de manera distinta a la comisión dolosa de un engaño por parte del sujeto activo. 3. Entre los enunciados legales y las normas existe una estrecha relación. Las normas jurídico-penales corresponden a los mensajes prescriptivos que se desprenden de tales enunciados. La norma jurídico-penal, concebida aquí como una directiva de conducta, "dialoga" con sus destinatarios a la vez, y sin que exista incompatibilidad con lo anterior, la norma expresa también una expectativa institucionalizada. En el precepto legal de la estafa subyace una norma materialmente prohibitiva; esto es el despliegue doloso y con el fin de obtener un provecho patrimonial ilícito, un engaño bastante, que desemboque en la disposición patrimonial causando un daño a la víctima. Dentro del ámbito normativo que el precepto penal de la estafa pretende regular se encuentran también los comportamientos realizados por garantes sometidos a deberes de veracidad. Por lo tanto, en la estafa coexisten dos normas primarias. Una prohibitiva y otra norma primaria de mandato dirigida exclusivamente a garantes de veracidad. 4. El estudio sobre las consecuencias del principio de autorresponsabilidad en la estafa genera un importante cimiento a fin de realizarse un tratamiento único de la comisión activa y omisiva de este ilícito penal. La noción de incumbencia -como referencia a la exigencia de auto-protección que pesa sobre los ciudadanos en cuanto víctimas potenciales de delitos- y los efectos vinculados con su incumplimiento, pueden ser aplicadas de modo unitario a la comisión activa y omisiva de estafa. 4.1. Ante víctimas de estafa que han incumplido su incumbencia de auto-protección, la investigación propone aplicar soluciones diversificadas que no se limiten a negar la tutela penal para el incumplidor. Las consecuencias que la infracción de esta incumbencia genera pueden ir desde: a) la atipicidad del comportamiento del autor potencial que utiliza activa u omisivamente un "engaño" ante un disponente desorientado por infringir su auto-

protección de tal manera que competa a este último preferentemente el "engaño" que le afecta; b) la tipicidad del comportamiento de quien utiliza activa u omisivamente un "engaño" en circunstancias tales que la infracción de la auto-protección del engañado no permita sostener que el "engaño" compete preferentemente a la propia víctima, pero sí rompe el nexo de imputación entre el "perjuicio patrimonial" (si sobreviniera) y el comportamiento del autor (tentativa de estafa); c) es también posible que la infracción de la incumbencia justifique una rebaja de la pena para el autor (atenuante analógica del art. 21. 7ª CP España), en atención a la disminución del desvalor de resultado del injusto penal de la estafa; finalmente, d) cabe pensar en casos en los que el incumplimiento de la autoprotección de la víctima no justifique ni siquiera la disminución de pena en virtud de una atenuante analógica. 4.2. En ámbitos técnica y regulatoriamente complejos, la incumbencia de propia orientación exige al ciudadano conseguir el asesoramiento de expertos que, por su parte, podrán quedar constituidos como garantes sometidos a deberes de veracidad en favor del inexperto. Si el ciudadano incumpliera esta incumbencia e interviniera en ámbitos sectoriales complejos, bien podría desarrollar comportamientos delictivos en calidad de autor v.gr. un delito de estafa. Dado que la incumbencia le exige conseguir asesoramiento profesional, si el desorientado la incumpliera y realizara comportamientos delictivos por desconocimiento de las normas que regulan el sector en el que interviene, no podría alegar un error de prohibición en su defensa. Por otra parte, el ciudadano que incumpliendo su incumbencia no buscara la ayuda de algún experto puede verse desorientado en el plano informativo-patrimonial ahora como víctima potencial de una estafa. 5. Para la comisión activa y omisiva de estafa reviste especial interés el sector de riesgo aquí denominado como "riesgo patrimonial por contacto negocial". Uno de los motivos por los que puede resultar perjudicado quien interviene en este ámbito riesgoso es la presencia en su acervo informativo de datos falsos desorientadores que pueden llevarle a tomar decisiones patrimoniales perjudiciales. Mientras

los datos falsos a los que se acaba de aludir no constituyan "engaños bastante" utilizados de modo relevante a título de estafa, el riesgo de resultar perjudicado permanece en el ámbito no desaprobado jurídico-penalmente. En consecuencia, el "riesgo patrimonial por contacto negocial" incluye el peligro de que se utilice información falsa y se realicen disposiciones patrimoniales inducidas por esa clase de información - "engaños" no "bastantes" en las interacciones de contenido patrimonial. 6. El ilícito penal de la estafa constituye un hecho punible de comisión. Como tal, consiste en una irrupción lesiva en una esfera organizativa ajena mediante la utilización activa u omisiva de un "engaño bastante" que ingresa o se halla previamente presente en el acervo informativo del disponente. Éste, desorientado por el "engaño" que le afecta, se encuentra sometido al riesgo típico del delito de estafa. Dicho riesgo consiste en el peligro de realizar una disposición patrimonial perjudicial inducida por el "engaño bastante" que el autor utiliza activa u omisivamente. El comportamiento del autor debe desarrollarse en circunstancias que permitan atribuirle un conocimiento cierto (dolo directo) o altamente probable (dolo eventual) de que el engañado dispondrá de su propio patrimonio, o el de un tercero, con un sentido perjudicial. Adicionalmente, debe ser posible atribuir al autor una u otra clase de conocimiento respecto de la obtención de beneficios (ánimo de lucro) —para él o un tercero— en virtud de la disposición patrimonial del engañado. 7. La comisión activa y omisiva del delito de estafa son idénticas en el plano estructural y normativo. Sus diferencias son simplemente fenomenológicas. La comisión activa es realizada mediante la acción engañar a otro. El modo en que el autor utiliza el "engaño" en la modalidad activa consiste, precisamente, en la realización de la acción engañar a otro. En consecuencia, lo específico de la comisión activa es la transmisión de un mensaje falso, mediante un engaño activo expreso o un engaño activo implícito. El autor de la comisión activa infringe la prohibición penal de estafar mediante la utilización activa de un engaño idóneo o bastante con la intención de

obtener un provecho ilícito y además del elemento fundamental que es el dolo. 8. Por su parte, la comisión omisiva del delito de estafa se realiza mediante un comportamiento por el cual el autor guarda silencio -dolosamente y con ánimo de lucro- ante un engaño idóneo o bastante que se encuentra presente en el cúmulo informativo del sujeto pasivo. 9. Todo autor de estafa ocupa, en algún momento del proceso comisivo activo u omisivo, una posición jurídica como garante de veracidad. Mientras los deberes de veracidad permanezcan integrados en la esfera de organización del garante, a éste compete preferentemente el riesgo de desorientación que afecta al acervo informativo patrimonial del engañado. 9.1. La comisión activa iniciada dolosamente y con ánimo de lucro por quien no era garante de veracidad de la víctima al comenzar su realización, constituye a su autor en garante de veracidad por una injerencia activa, organizada dolosamente y con ánimo de lucro. Normológicamente, el autor-garante de veracidad recibe el mensaje de la norma de conducta del delito de estafa que le comunica: sigo prohibiéndote estafar y, a la vez, desiste de la estafa que has iniciado y proporciona a la víctima suficiente y oportuna información verdadera para neutralizar el "engaño bastante" que te compete preferentemente. Al autor de la tentativa de estafa activa se le puede considerar como un genuino garante de veracidad, pues el mandato de desistimiento le impone un deber de veracidad cuyo contenido es idéntico al del deber de veracidad del autor de una comisión de estafa por silencio. 9.2. La comisión por omisión de estafa también tiene por autor a un garante de veracidad. A diferencia de la comisión activa, el autor de una tentativa omisiva de estafa ocupa la posición de garante de veracidad en favor del acervo informativo patrimonial del engañado antes del inicio de la tentativa del delito. Los comportamientos que constituyen posiciones de garante de veracidad y, en otros términos, re-distribuyen los riesgos de desorientación de la víctima potencial de modo relevante para la comisión por omisión de estafa son los siguientes: a) El garante de veracidad por asunción bilateral o unilateral de deberes de hetero-

protección informativo-patrimonial; b) El garante de veracidad por injerencia informativa dolosa que no realiza el injusto penal de la estafa en comisión activa; c) El garante de veracidad por injerencia informativa ab initio imprudente que, en una fase omisiva interna a la esfera de organización del injerente, pasa a ser dolosa; d) El garante de veracidad por injerencia dolosa no informativa que consiste en la interrupción de un curso salvador propio en estado de tentativa inacabada o la interrupción de un curso salvador ajeno en grado de tentativa inacabada o acabada. Configuran comisiones por omisión de estafa en la medida en que el inicio del curso salvador propio constituya en garante al posterior interruptor o, ante el curso salvador ajeno, su interrupción constituya en garante de veracidad a quien la lleva a cabo. 9.3. El origen normativo remoto de un deber de veracidad puede encontrarse en la ley, la costumbre, relaciones de confianza especial, el principio de buena fe, etc. Sin embargo, el origen normativo próximo de los deberes de veracidad jurídico penalmente relevantes a título de estafa se encuentra en sólo dos fuentes: la asunción y la injerencia. 10. A continuación se indican los elementos específicos que caracterizan la comisión omisiva de estafa. Éstos deben ser analizados respetando el orden en el que son enunciados. 10.1. El "engaño bastante". Consiste en un "estado de cosas" o "situación informativa" cuyo contenido corresponde a uno o varios datos falsos dotados de relevancia patrimonial. La inveracidad del contenido del "engaño" genera un peligro de desorientación para el titular del acervo informativo donde se halla la información falsa. El peligro mencionado se refiere al riesgo de que el estafado decida disponer su patrimonio en su propio perjuicio o de otro. El "engaño" típicamente riesgoso es aquél cuya utilización, activa u omisiva, puede ser calificada ex ante como "bastante" o idónea -según el baremo del hombre medio en la posición del autor- para generar convicción acerca de su veracidad y así inducir a la realización de la disposición patrimonial perjudicial. 10.2. Precedencia del "engaño bastante". Su presencia en el acervo informativo del engañado no debe ser imputable al potencial autor de la comisión

omisiva por haber organizado éste, previamente, el injusto culpable de la estafa activa que haya usurpado el mismo acervo informativo. Si se diera tal caso, sólo entraría en consideración el delito activo de estafa. 10.3. Incumplimiento de una obligación informativa extrapenal. El origen legal, contractual, etc. de estas obligaciones corresponde al origen normativo remoto del deber de veracidad. El autor de la comisión por omisión de estafa debe ocupar la posición extrapenal de obligado a informar e incumplirla de cualquier modo, ya sea activa u omisivamente y, tanto en uno como en otro caso, dolosa o imprudentemente. 10.4. Infracción de un deber jurídico-penal de veracidad mediante silencio. La comisión por omisión del delito de estafa exige una superposición normativa entre la obligación informacional extrapenal (incumplida) y un deber de veracidad jurídico penalmente relevante. 10.5. El silencio del garante debe ser portador del sentido típico-social -perspectiva ex ante- que permita atribuir al garante el aprovechamiento o utilización de un "engaño bastante" precedente cuyo potencial desorientador es capaz de inducir a la realización de una disposición perjudicial para el patrimonio del engañado o el de un tercero. 10.6. El engañado debe encontrarse en un contexto normativo de desamparo informativo. Un "engaño bastante" precedente, por sí solo, no inserta al engañado en un contexto de desamparo informativo relevante para el tipo de estafa. Junto al engaño bastante precedente, es menester que un garante de veracidad incorpore a su esfera de dominio el deber de proteger al engañado frente al riesgo típico de la estafa. Este deber le obliga a entregar oportunamente información verdadera suficiente para neutralizar o impedir la presencia (o conformación) de un "engaño bastante" en el acervo informativo correspondiente. Tras la integración de la hetero-protección en la esfera del garante, el desamparo informativo está sólo en ciernes o incoado mientras no se aloje un "engaño bastante" precedente en el acervo protegido. Se configurará plenamente el desvalimiento informativo cuando: i. el acervo informativo del beneficiario de la hetero-protección -referencia a quien tiene derecho a confiar en recibir suficiente y oportuna

información verdadera se vea afectado por la presencia de un "engaño bastante" en su acervo informativo patrimonial; y ii. se pueda atribuir al garante dolo -directo o eventual- y ánimo de lucro. La atribución de dolo directo (conocimiento cierto) o dolo eventual (conocimiento de la alta probabilidad de que lo organizado constituye el riesgo típico de la estafa) el cual comprender el uso sea activa u omisivo de un engaño idóneo o bastante y de la inducción a la realización de una disposición patrimonial perjudicial en virtud de la utilización del "engaño". De modo análogo a la atribución de conocimiento propia del dolo, el autor del delito organiza su comportamiento con ánimo de lucro cuando pueda atribuírsele el conocimiento de que su organización dolosa beneficiará a su patrimonio o el de un tercero. 10.7. El desamparo normativamente relevante para la estafa por omisión, siempre y necesariamente implica una asimetría informativa entre el engañado y su garante de veracidad. Sin embargo, las relaciones de contenido patrimonial cuyas partes poseen información asimétrica no permiten, por regla general, sostener el desamparo informativo de quien "sabe menos" u ocupa la posición de engañado en virtud de un "engaño bastante" precedente. 11. Se puede otorgar un tratamiento unitario para la comisión activa y omisiva de estafa. Existe esta posibilidad, principalmente, porque el desarrollo del proceso comisivo de todas las estafas requiere la configuración de tres bloques o grupos comunes de elementos típicos. 11.1. La dimensión organizativa del autor. Éste debe realizar un actuar que radica en el uso activo u omisivo de un artificio. La utilización de la información falsa "engaño" utilizada por el autor debe ser ex ante "bastante" para inducir la realización de una disposición patrimonial perjudicial. 11.2. La dimensión organizativa del engañado. En el acervo informativo del disponente debe encontrarse un "engaño bastante". El engañado sigue adelante con el proceso comisivo cuando efectúa una disposición patrimonial inducida por el "engaño" utilizado activa y omisivamente por el autor. 11.3. Los componentes agregados que tienen lugar en la esfera organizativa del sujeto pasivo y que son requeridos para la consumación

del ilícito penal de estafa. Se trata del perjuicio patrimonial de la víctima. Dicho "perjuicio" es el resultado típico y requisito de la consumación de la estafa. Desde una perspectiva ex post, el "perjuicio patrimonial" debe ser imputado al comportamiento típico que el autor y engañado han coorganizado. Cuando así sea, se configura una estafa consumada y es posible afirmar la responsabilidad penal del autor del delito en comisión activa u omisiva, según corresponda.

Martínez Cortés, Felipe A. (2016), en la tesis de pregrado titulado: ***"El engaño en el delito de estafa"***, ha tenido como objetivo el estudio del engaño en el ilícito penal de estafa en el ordenamiento jurídico chileno. Se analizado para ello las más diversas formas de pensar doctrinariamente hablando sean estas nacionales e iberoamericanas, esto sobre el engaño y su estudio. Para ello se examinaron puntos controvertidos más importantes en el estudio del engaño y se abordaron las distintas definiciones del concepto de engaño en la estafa, sus requisitos y sus características. Luego se estudiaron los deberes de defensa o protección que se exigen a la víctima de este ilícito penal. Posteriormente, procedieron a revisar las distintas posturas sobre el objeto sobre el cual recae el engaño. Posteriormente, se describen las distintas maneras en que se puede realizar el engaño. Finalmente, se realizaron diversos exámenes comparativos entre el engaño del delito de estafa y el engaño en la falsificación de instrumento privado. Siendo esto así, se arribaron a las conclusiones siguientes: 1. El engaño constituye un elemento principal para la delimitación del ilícito penal de estafa, por lo que, este elemento está relacionado con los demás elementos sobrantes que forman el tipo penal del delito antes aludido. Asimismo existen variadas teorías sobre el engaño que cambian la aplicación de la estafa, ampliando o restringiendo su alcance. 2. Respecto a la teoría de la puesta en escena, se exige un engaño llevado a través de una maquinación o ardid, no se armoniza con el cúmulo de leyes ni tampoco es conveniente debido a la realidad de nuestro tráfico jurídico actual. Por lo que se

adopta una postura que no necesita que el engaño tenga una especial puesta en escena, pues es más que necesario que dicho engaño sea suficiente para producir error en un sujeto de mediana perspicacia; esto desde el punto de vista de la imputación objetiva para la configuración de un engaño típico. 3. El engaño vista desde la perspectiva de la imputación objetiva, son distintos pues sus criterios varían y no se enfoca únicamente en la forma en que se genera el engaño, sino en la víctima, para establecer si este engaño es típico o no. 4. El engaño bastante acuñado por el legislador español y determinado por la jurisprudencia y doctrina se aleja de teorías como la puesta en escena, en el que el engaño se enfoca únicamente en las externalidades de la conducta. 5. La estafa es un delito de autolesión y comunicación, pues el engaño está destinado a la víctima, y que depende de este el resultado dañoso y, por ello, el ordenamiento jurídico no puede dejar desamparado al sujeto pasivo de este ilícito penal. 6. Existen numerosas teorías que se pueden aplicar sobre el engaño, la teoría de la imputación objetiva resulta más eficaz y genera resultados confiables y que conviene de mejor forma al tráfico actual.

Rueda Cordones, Santiago A. (2016), En su tesis "***Elementos de la estafa y el engaño y el error''***, ha manifestado que el uso del poder sancionador sólo utilizado en última instancia, lo que significa que sólo tiene justificación cuando este es aplicable solo para casos graves a fin de que el Estado castigue al autor, limitando los derecho que este ostenta, pero surgen problemas a la hora de delimitar el principio de legalidad, pues parece que el delito de estafa es un delito que no acepta dudas sobre sus elementos típicos, siendo ellos: el error, engaño, y disposición patrimonial. La investigación tuvo como finalidad demostrar que hay puntos controvertidos sobre ellos, asimismo su estudio pone al tapete los inconvenientes teóricos y prácticos al aplicar el delito de estafa. Se desarrolla en esta tesis un examen de las teorías que demarcan el engaño típico, así como su influencia en el ordenamiento ecuatoriano y la teoría

que acoge la legislación del Ecuador; asimismo aborda el error y sus repercusiones típicas, el bien jurídico tutelado así como el objeto jurídico de protección, con la finalidad de determinarse el momento de la consumación de este ilícito, lo cual se vincula con la disposición patrimonial. Al final del trabajo desarrolla la estructura típica subjetiva y objetiva de los delitos de comisión por omisión según los preceptos doctrinarios, teniendo como fin sentar los cimientos para examinar la tipicidad en el delito de omisión impropia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y de acuerdo a ello aplicar el delito de estafa bajo la estructura de los delitos de omisión impropia.

Concluye el tesista en los siguientes: 1. El ordenamiento jurídico ecuatoriano interpretaba el engaño en su sentido amplio o restringido, asimismo acoge la teoría del o los engaños implícitos, así como la teoría del engaño idóneo o bastante. En la actualidad se tipifica el engaño sobre la teoría de la simulación y disimulación, aplicándose sobre los hechos, cosas o sobre las personas descartándose los juicios de valor y promesas. 2. El error debe abarcar el error propiamente dicho, y la ignorancia. El error está relacionado a la simulación de hechos falsos, mientras que la ignorancia está relacionado al ocultamiento de hechos verdaderos. El error del sujeto pasivo, debe ser inducido, mantenido o reforzado por el autor del delito. 3. La teoría de la simulación y disimulación no pide un nivel de auto tutela a la víctima, y no lo toma en consideración para la verificación del engaño, por lo que si la víctima incurre en negligencia en su actuar, ello no basta para desaparecer el engaño. 4. Se protege la propiedad, el cual difiere de los términos del Derecho Civil, puesto que en el Derecho Penal tiene un alcance más amplio que el primero, la propiedad goza de un atributo jurídico y de un atributo económico. 5. El objeto material en la estafa recae sobre bienes susceptibles de apreciación económica y sean de propiedad de la víctima. 6. La estafa recae únicamente sobre bienes muebles, descartándose sobre bienes inmuebles. Se debe tener en cuenta que al hablarse de estafa sobre bienes inmuebles,

el objeto material no es el bien inmueble sino el derecho que existe sobre éste. 7. Asimismo en la clasificación de los bienes incorporales los objetos materiales son: la herencia, el derecho real de dominio, uso, usufructo, prenda, derechos personales, hipotecas, derechos sobre propiedad intelectual, descartándose la servidumbre. 8. Cuando la relación de la víctima con el objeto material contraviene las leyes, el Derecho Penal no protege tal relación por lo cual no se sanciona como estafa si un sujeto altera esa relación. 9. La disposición patrimonial se subdivide en el perjuicio patrimonial del autor y el beneficio patrimonial de la víctima. Para su consumación, sólo es necesario el perjuicio patrimonial de la víctima, no importando si el autor obtuvo algún beneficio económico por su proceder. El perjuicio patrimonial de la víctima puede ser imaginario o real, efectivo o sobre expectativas ciertas. Cuando el perjuicio recae sobre la víctima se trata de un perjuicio directo; si el perjuicio recae sobre una persona distinta al engañado se trata de una estafa piramidal, generándose un daño derivado. Es necesario que el autor actúe guiado por un fin de lucro. 10. Se exige al autor el despliegue de una acción que evitará la lesión de un bien jurídico debido a la posición en que se encuentra este en los delitos de omisión impropia. 11. Los delitos de omisión impropia tienen una estructura típica objetiva y subjetiva que se diferencia de los tipos penales de conductas activas. Sus elementos objetivos son: la producción de un resultado, capacidad de acción, equivalencia entre acción y omisión, la causalidad hipotética y la obligación jurídica de actuar de sujeto activo. La obligación jurídica del sujeto surge del contrato, la ley o la injerencia. El elemento subjetivo en los tipos de comisión impropia se refiere a un cuasi dolo, se cumple el elemento subjetivo cuando el sujeto sabe que se encuentra en posición de garante y debido a ello debe evitar la lesión del bien jurídico ejecutando una acción suficiente para que dicha lesión no se produzca. 12. La legislación de Ecuador contempla en sus leyes penales la tipicidad de tipos omisivos de manera expresa, ello se infiere de la lectura del artículo 23 del Código Orgánico Integral Penal, el cual

establece los requisitos que deben cumplir las conductas de omisión impropia, siendo estas: 1) la equivalencia entre la conducta activa, con la conducta omisiva, 2) la obligación jurídica de actuar del sujeto activo, y 3) Impedir que el suceso se realice. Los elementos implícitos de los tipos omisivos son la causalidad hipotética y la capacidad de realizar la acción. 13. La estafa cumple con el criterio de equivalencia impuesto por el artículo 23, pues el engaño se puede dar por el ocultamiento de hechos verdaderos, y no informar a la víctima que ignora equivale a engañar. La obligación de actuar de la víctima en la estafa nace de la ley o de la injerencia, y queda descartado el contrato porque la estafa protege la propiedad y no los bienes fundamentales del sujeto pasivo. La estafa es un delito de resultado por lo cual el sujeto activo puede evitar la producción del resultado. 14. La ley de juventud obliga a las personas de entre 18 a 29 años de edad a cumplir con su palabra en los contratos y a decir la verdad, por lo cual la posición de garante del sujeto activo nace de la ley. 15. El actuar previo de la víctima debe poner en riesgo la propiedad del sujeto pasivo, también debe ser de creación exclusiva de este. 16. La teoría de los engaños implícitos y la injerencia no son compatibles, por lo cual se debe destruir una de ellas. 17. El elemento subjetivo en la estafa se encuentra referido a que el sujeto activo debe conocer que la ley y la creación de un peligro precedente lo colocan en posición de garante, por lo que debe informar al sujeto pasivo que se encuentra en un error y dicha acción debe impedir que produzca el perjuicio de la propiedad del sujeto pasivo. 18. La legislación penal ecuatoriana permite la posibilidad que se tipifique un delito de estafa por medio de un engaño omisivo, siempre y cuando el sujeto activo se encuentre en posición de garante. 19. La legislación española acepta que la omisión de datos puede configurar el delito de estafa, si los datos son sinónimo de un engaño idóneo o bastante y si el sujeto activo se encuentra en posición de garante. 20. La Legislación chilena no acepta la producción de una estafa mediante un engaño omisivo, ya que acoge bajo su seno la teoría francesa del engaño, la cual exige un actuar positivo del

sujeto activo, lo cual excluye la omisión. 21. En argentina la doctrina acepta que se sancione una estafa derivada de un engaño omisivo cuando el sujeto activo estaba en la obligación jurídica de sacar del error al sujeto pasivo. Pero en la práctica la jurisprudencia argentina lo acepta de manera excepcional y cuando lo hace la confunde con los engaños implícitos.

2.1.2. A nivel nacional

Antachoque Velásquez, Walter E. (2017), en su tesis titulado: ***"El delito de estafa y el incumplimiento contractual con dolo antecedens de la parte promotora en la venta de bienes inmuebles futuros, año 2016, Lima"***, realiza su averiguación respecto a la comisión de estafas en los actos jurídicos realizados entre los adquirientes y las empresas promotoras de viviendas que venden bienes inmuebles, transacciones donde los promotores muchas veces incumplen el contrato, verificándose así, dolo antecedens, como ocurre en la compraventa de bienes inmuebles futuros. El autor realiza una comparación con el Derecho Español, las compara con nuestra legislación peruana, y tiene como finalidad proteger a las víctimas que celebran estos tipos de contrato el cual constituye la compraventa de bienes inmuebles futuros, toda vez que en nuestro país existe gran demanda de contratos de este tipo. El estudio tiene fin desarrollar un mecanismo jurídico que permita reducir la tasa de casos de delito de Estafa a través de este tipo de contratos, lo que en buena cuenta realiza una cultura de prevención hacia todos los ciudadanos y su protección a través del Estado. Arriba a las siguientes conclusiones: 1. El delito de Estafa se configura ante el incumplimiento contractual con dolo antecedens de parte de la empresa promotora, en la venta de bienes inmuebles futuros. 2. La contratación fraudulenta de bienes inmuebles futuros se ve estimulada ante la ausencia de una póliza de seguro de las empresas promotoras que garantice la devolución del dinero adelantado. 3. La falta de voluntad de cumplir con la contraprestación de parte de la empresa promotora, a través de una serie de hechos objetivos

reveladores, que se manifiesta a título de dolo antecedens, permite configurar el delito de Estafa en su forma de contrato criminalizado.

2.2. Bases teóricas sobre el tema de investigación

2.2.1. Aspectos generales del delito de estafa

Definición

La (Enciclopedia Universal Ilustrada, BRITANICA., 2006), en su página 956, conceptualiza al Estafa como:

> "En derecho, montaje o maniobra engañosa de los hechos en forma deliberada para privar a alguien de una cosa de valor o de un derecho. Toda omisión u ocultamiento que causa daño a otro o que permita a una persona aprovecharse inescrupulosamente de otra puede constituir fraude criminal."

El concepto centra su descripción en la forma deliberada del autor en realizar un montaje o maniobra engañosa, prosiguiendo el resultado de trasladar el patrimonio o un derecho de la víctima para sí, además las conductas omisivas o de ocultamiento también estarían en la esfera del delito de estafa. En todo caso este concepto delimita la acción y resultado, no componentes de cantidad del engaño o su contundencia.

Por otro lado, la página web muy conocida (WIKIPEDIA, 2019), señala como definición del delito de estafa:

> "Como un delito contra el patrimonio; asimismo lo equipara al fraude, el tipo y el engaño, pero son cuestiones distintas, puesto que el engaño forma parte esencial del delito de estafa. Las diversas legislaciones existentes conceptúan el delito de estafa como un hecho repudiable con un perjuicio sobre el patrimonio de la víctima. Sin embargo estos delitos son de menor gravedad a comparación de otros ilícitos penales como los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud o contra la libertad sexual, asimismo se clasifica la estafa por tipos, lo

que hace posible de acuerdo al daño las penas sean superiores para su autor".

Se deslinda la confusión que existe entre el fraude, el timo o engaño, siendo en si éstos parte del iter de la estafa, se conceptualiza el delito como no grave en comparación a otros delitos, esta afirmación creemos que se da a razón de que para que exista el delito de estafa, precisamente se necesita del componente víctima posible de engañar y timar.

Soler (1951), considera como estafa "la disposición patrimonial perjudicial tomada por un error determinado mediante ardides, tendientes a obtener un beneficio indebido". En el delito de estafa existe un resultado el cual es la afectación al patrimonio de la víctima, mediante el uso de un engaño idóneo y con animus lucrandi.

2.2.2. Descripción legal de la estafa

Nuestro código Penal vigente en su artículo 196º describe la conducta de la estafa, y castiga a su autor con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años".

Nuestro código penal, no anota la -cantidad- de engaño, solo lo describe como medio, es entonces que el concepto de la idoneidad o –cantidad- del engaño, nace en la jurisprudencia establecida en el R.N. 2504-2015-Lima del 19/05/2017, la que en sus considerandos 16, 17, 18 y 23, precisan que el engaño deberá ser idóneo en relación a la víctima, y sí ésta estuvo en la posibilidad de conocer el montaje y ardid, no existiría la conducta y acción de estafar. Así:

> ***«DÉCIMO SEXTO:*** *Concierne establecer consecuentemente a razón del engaño utilizado por la encausada, los agraviados podían acceder normativamente a la información a efectos de tomar una determinada medida independiente a la promesa de la venta de automóviles que les propuso la procesada, pues de ser afirmativo esto, se tendría que adoptar que el engaño no*

existe y tratarse la existencia de un caso de competencia de los agraviados. Ahora si los afectados carecían de acceso normativo a la información, corresponde afirmar la existencia del delito de estafa, consecuentemente tendría relevancia penal, pues el patrimonio de la víctima solo requiere protección penal frente a aquellos engaños sean idóneos cuyo descubrimiento no se pueda realizar por el sujeto pasivo quien es titular del patrimonio o de su representante.

***«DÉCIMO SÉPTIMO:** Del caso se tiene que los 3 afectados han celebrado contratos de compra venta sujetas a plazo con pacto de reserva de dominio de automóviles usados con un sujeto que aseveraba ser el propietario de los automóviles sin ser realmente los propietarios. Cabe realizar la pregunta siguiente: ¿los afectados tenían acceso normativo a la información sobre el dueño de los vehículos que querían conseguir? La aplicación del razonamiento del acceso normativo, resulta ser fácil cuando hay un marco normativo que regula y define las medidas de diligencia que corresponde al sector del tráfico de vehículos. En consecuencia, toca ver las reglas aplicables que norman el mercado de venta de automóviles.*

***«DÉCIMO OCTAVO:** Al respecto el Código Civil, en su artículo 2012º señala el Principio de publicidad registral, y señala que toda persona sabe y conoce del contenido de las inscripciones, ello sin admitir prueba en contrario. Por lo que vemos que es una norma que establece una presunción que no admite prueba en contrario (presunción iure et de iure). Por lo que, quien interviene en el mercado de vehículos que son bienes registrables, tiene la obligación de saber el contenido de las inscripciones, lo que se trata de una información que se encuentra al alcance de la persona que quiere disponer de su patrimonio. Pues este deber de cuidado fue violado por los*

agraviados, afirmándose consecuentemente que existe competencia de los agraviados.

***«VIGÉSIMO TERCERO:** Estos usuarios han adquirido los automóviles sin antes verificar si titularidad en los registros, pues esta información sobre el titular de un vehículo, se encontraba normativamente al acceso de los compradores; esto es que estaba a su alcance en el Registro de la Propiedad, que es de acceso público y este ingreso al Registro no ocasionaba un esfuerzo exagerado; consecuentemente, en el caso de autos el accionar de la encausada no puede considerarse como un engaño típico del ilícito penal de estafa, toda vez que ésta no tenía el deber de veracidad respecto a los compradores, toda vez que estos podían tomar la medida de ir al Registro de la Propiedad para ingresar a la información sobre el titular de los automóviles. El caso en consecuencia deberá resolverse en la vía extra penal que corresponde.*

De los razonamientos anotados *supra*, la jurisprudencia ha cambiado la interpretación de los componentes del delito, puntualmente en el Engaño, esta para el juzgador no podría ser un engaño ingenuo, sino uno contundente que sobrepase los mínimos de cuidado y diligencia de la víctima, en relación a las normas conexas o complementarias a cada caso, para los hechos resueltos, es que no existe el delito de estafa en la simulación de compra y venta de bienes registrables, pues éstas sencillamente son publicitadas en los Registros Públicos, institución que realiza por principio de publicidad, la certificación de los propietarios de dichos bienes, a los que las posibles víctimas pudieron acceder libremente.

2.2.3. El delito de Estafa en el contexto jurídico peruano

Paredes Infanzón (2018) afirma que la estafa es una especie dentro del género defraudación, toda estafa es siempre una defraudación, pero

no toda defraudación es siempre una estafa. Para su existencia debe actuar siempre el ardid, a fin de encubrir la verdad.

Creus Carlos, (1998) señala que la estafa es el hecho por medio del cual una persona toma, a raíz de un error provocado por la acción del sujeto activo, una disposición patrimonial perjudicial, que pretende convertir en beneficio propio o de un tercero.

En nuestro contexto punitivo, a fin de entender el contenido del delito de estafa, debemos compararlo con los delitos de hurto y robo, los que muchas veces se tiende a confundir.

Tabla 1. Diferencias del tipo penal de estafa del hurto y robo

	ESTAFA	**HURTO**	**ROBO**
Conducta sujeto activo	Mediante el uso de una treta, engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta se mantiene en error a la víctima.	Maña	Fuerza bruta, intimidación.
Conducta sujeto pasivo	Ingenuidad del estafado.	Distracción o ausencia del sujeto pasivo.	Actos contra la voluntad de la víctima.
Acción	Acto de disposición de la víctima.	Obtención del bien de la víctima.	Apoderamiento del bien ajeno.
Objeto del delito	Recae sobre bien mueble e inmueble de conformidad al artículo 196º del Código Penal.	Recae sobre bienes muebles. (artículo 185 CP).	Recae sobre bienes muebles (artículo 188 CP).

Fuente: https://legis.pe/estafa-codigo-penal-peruano/

2.2.4. Bien jurídico protegido

Paredes Infanzón (2018) señala que se protege el patrimonio, y el objeto jurídico del delito de estafa es un bien o interés relativo al patrimonio y de manera específica, se protege la situación de disposición que tiene un objeto sobre un bien, derechos o cualquier otro objeto, siempre que exista una norma legal que lo ampare y tenga contenido patrimonial.

Buompadre (2012) señala que en el campo doctrinario se discute si lo protegido por este delito es el patrimonio en su conjunto, concebido como universitatis iuris, o si por el contrario los que se ven afectados son los elementos integrantes del patrimonio, la doctrina mayoritaria se ha pronunciado a favor de la segunda postura.

2.2.5. Tipicidad Objetiva

- Sujeto activo

  De acuerdo al Código Penal del Perú de 1991, el autor del delito puede ser cualquier persona que hace uso de una forma fraudulenta (engaño, ardid astucia), para inducir en error a su víctima, a fin de perjudicarlo patrimonialmente y obtener un provecho ilícito para sí o para una tercera persona.

- Sujeto pasivo

  Paredes Infanzón (2018) señala que en el delito de estafa, el sujeto pasivo es la persona que sufre el perjuicio patrimonial y que este es dueño del patrimonio.

2.2.6. Tipicidad Subjetiva

La comisión del delito de estafa es netamente dolosa, pues el autor tiene voluntad y el conocimiento de timar o engañar a una persona, provocándole un daño en su patrimonio a su víctima o a una tercera persona; asimismo se exige el animus lucrandi; esto como elemento adicional del tipo subjetivo.

- Consumación

  Paredes Infanzón (2018) señala que la estafa es un delito material y de resultado, el delito en comento es consumado en el momento en que la víctima se desprende de su patrimonio y la disposición del bien ajeno por parte del sujeto activo; asimismo se admite la tentativa, en todos los actos que no se concluyan en la disposición patrimonial.

- Concurso

  El delito de estafa se da mayormente con el ilícito penal de falsificación.

2.2.7. Elementos constitutivos del delito de estafa

Los elementos son: el engaño sin necesidad de requisito adicional, ardid, astucia, u otra forma fraudulenta.

a) El engaño

Es la manipulación de lo que es verdad o verdadero, con el único fin de mantener este error a la víctima, a fin de éste se desprenda de su patrimonio; asimismo el engaño debe ser bastante o idóneo para lograr el error en la víctima.

Buompadre (2012), señala que "no se sanciona cualquier engaño, sino solo el que se lleve a cabo mediante el empleo de maniobras exteriores y artificios materiales", agrega el autor, que queda fuera del tipo de estafa los engaños verbales, las mentiras o los engaños implícitos, además de que el engaño haya causado un error de la víctima y a consecuencia de ello causarse un daño en su patrimonio".

A raíz del Recurso de Nulidad N° 2504-2015 - Lima, expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la máxima instancia del Poder Judicial; del fundamento vigésimo tenemos lo siguiente:

Tabla 2. Razonamiento jurisdiccional del engaño y el delito de estafa

NO CALIFICA COMO ESTAFA	CALIFICA COMO ESTAFA
	Cuando se configura el delito de estafa por infracción a un deber de veracidad y la realización del riesgo en el resultado.
Los timos o engaños, derivados de relaciones contractuales, sean estos de carácter civil o mercantil, existe una situación de error del sujeto pasivo, pues incumbía a está la obtención de la información normativamente accesible. El perjuicio del patrimonio compete a la víctima.	El sujeto activo debe brindar a la víctima los conocimientos necesarios para la toma de decisión sobre la disposición patrimonial.
Conducta sujeto pasivo	Ingenuidad del estafado.
Acción	Acto de disposición del sujeto pasivo.
Objeto del delito	Recae sobre bien mueble e inmueble (artículo 196 CP).

Fuente: (https://legis.pe/estafa-codigo-penal-peruano/)

Añade el fundamento vigésimo tercero:

> *«Los compradores adquirieron los vehículos sin comprobar previamente su titularidad registral. La información sobre la titularidad de un vehículo, estaba normativamente accesible al comprador, pues se encontraba a su disposición en el registro de la propiedad, que es público; y el acceso al registro no les suponía a los compradores un esfuerzo desproporcionado. En consecuencia, en este caso, la conducta de la procesada no puede ser considerada engaño típico, ya que no tenía un deber de veracidad respecto a los compradores; en la medida en que incumbía a estos últimos tomar la precaución de acudir al registro de la propiedad, para acceder a la información sobre la titularidad de los vehículos. La cuestión, por tanto, deberá dilucidarse en la vía extrapenal que corresponda.»*

Paredes Infanzón (2018) señala que para nuestro contexto jurisdiccional, los operadores jurídicos deben necesariamente diferenciar si el engaño, es producto de una relación civil, mercantil, o es producto de una infracción del deber de veracidad y la realización del riesgo en el resultado.

b) La astucia

Es la destreza, habilidad con la cual se obtiene un provecho ilícito manteniendo en error al sujeto pasivo.

c) El ardid

Es el despliegue de medios engañosos, para el logro de algún cometido.

Soler (1951) señala que la teoría del ardid constituye el punto central de la teoría de la estafa, y agrega: «ardid es el astuto despliegue de medios engañosos.»

d) Otra forma fraudulenta

Cambia a la norma en un tipo penal abierto; es decir, dejando al juzgador a efectos de evaluar la forma del engaño desplegado.

e) Error

Torres Vásquez (1998) señala que el error es ausencia, o falsa representación mental de la realidad o de la ignorancia de la misma; asimismo induce a error a consecuencia de la acción engañosa causándose un supuesto falso, y el engaño sea idóneo para producir error.

f) Actos de disposición patrimonial

Buompadre (2012) señala que es aquella acción u omisión que genera una disposición del patrimonio, pues el engañado, a consecuencia del error se desprende de su patrimonio, error, engaño y disposición patrimonial recaen sobre la misma persona. Si no existe disposición del patrimonio no existe estafa.

Paredes Infanzón (2018) señala que la disposición patrimonial debe generar un daño económico cierto y real, porque el delito de estafa es un delito netamente contra el patrimonio.

2.2.8. El tipo penal de estafa y la victimo-dogmática

Estudio realizado por el profesor Mattos Rázuri, Sergio (2018), en su aporte académico titulado: La intervención de la víctima en el delito de estafa, realiza apuntes en relación a la víctima con el delito de estafa, lo que en el mundo jurídico también se conoce como la victimología.

Para Mattos, existen sendos ejemplos en la vida del delito asuntos de especial importancia donde se señala la relación existente entre el tipo penal de estafa y la victimodogmática; esto es, en aquellos casos extremos donde supuestamente no estamos frente a un timo (engaño) de importancia para el Derecho Penal, por lo que, la propia víctima ayudaría a su propia disposición de patrimonio siendo responsable por su propio perjuicio.

Vamos a transcribir el caso práctico que el profesor anotó en su artículo, a fin de no mermar la esencia de su aporte, así:

> El 08 de febrero de 1991, una pareja de esposos formada por Esteban y Ernestina obtuvieron un bien inmueble de 5 pisos, el mismo que se encuentra ubicado en el Jr. Torre Tagle Nº 163 – 2do piso del distrito de Jesús María. Unos años posteriormente, Esteban dejó este mundo, y por esa razón el bien inmueble antes indicado recayó en propiedad de la sucesión formada por Ernestina ello en calidad de esposa sobreviviente y de Hammer, Ángel y Hermenegildo, quienes son sus 3 hijos.

Para efectos de un mejor entendimiento de este debate, es preciso manifestar que Ernestina no es profesional y no tiene ningún oficio, pues se dedica únicamente a ser madre hogareña, Angel estudio cocina y se convirtió en un chef muy reconocido, Hermenegildo se convirtió en periodista y ejerce su profesión, y en último lugar Hammer obtuvo finalmente el grado académico de abogado, pero no gozaba de éxito en el ejercicio de su profesión consecuentemente a razón de ello, no gozaba de

una buenos ingresos económicos, pues a diferencia del resto de sus hermanos carecía de una casa.

Que, en el año 2001, allá por el mes de noviembre Hammer le contó a sus hermanos y a su mamá que unos amigos colegas de Hammer, le propusieron si cabía la posibilidad de inaugurar un estudio jurídico, pero para su ingreso a esta sociedad, tenía como condición un aporte mensual económico que Hammer tenía que realizar, pues para lograr ello necesitaba el financiamiento económico para lo cual fue solicitar crédito a una entidad bancaria.

Para ello, Hammer a fin de poder mostrar que tiene capacidad económica y de esta manera y poder acceder al sistema crediticio, pidió a la sucesión intestada conformada por su madre y sus hermanos a fin que le transfieran el bien inmueble señalado en líneas precedentes. Pues a cambio de ello, Hammer les prometió a su madre y hermanos el 5.5% de las ganancias que obtenga de su estudio jurídico, hecho que consideraron como atractivo y razonable.

Siendo ello así que bajo la proposición dentro de la relación familiar hecha por Hammer, tanto su madre como sus hermanos han confiado en él, dando por aceptado y procedieron a celebrar un fingido contrato de compra venta a efectos de que se le transfiera falsamente el bien mueble mencionado anteriormente, pero como se ha indicado anteriormente la finalidad de la transferencia del bien inmueble era el de que Hammer tenga mayor solvencia, a fin de que este pueda realizar un préstamo en la entidad crediticia, a fin de que le permita realizar los gastos del estudio jurídico que aspiraba instaurar, a ello es preciso indicar que Ernestina, Ángel y Hermenegildo en su condición de vendedores, no han recibido suma dineraria alguna por parte de Hammer .

Luego después de un tiempo, Hammer realizó la transferencia de la propiedad del bien inmueble a su hijo y ahora co-procesado Juan Carlos.

Por consejos de Hammer, su hijo Juan Carlos realizó la venta del bien inmueble a unos empresarios, ello a cambio de la suma de $

700,000.00 (setecientos mil 00/100 dólares), ocasionándose un daño económico tanto a Ernestina, Ángel y Hermenegildo, puesto que a través de la venta, no podrán recuperar el bien inmueble, y asimismo no han recibido monto dinerario alguno y además Hammer no formó estudio jurídico o bufete alguno.

En virtud a ello se inició una investigación en contra de Hammer y Juan Carlos, por la presunta comisión del ilícito penal de estafa en agravio de Ernestina, Ángel y Hermenegildo.

Caro John (2007) manifiesta que este ilícito se configura cuando:

> «(…) el agente haciendo uso del engaño, astucia, ardid u otra fraudulencia induce o mantiene en error al sujeto pasivo con la finalidad de hacer que éste en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue voluntariamente a aquel en su directo beneficio indebido o de un tercero; delito que llega a consumarse en el mismo momento que el agente obtiene el provecho económico indebido».

Rázuri, (2018), sostiene que los hechos que componen el caso objeto de análisis encajan dentro de la descripción del tipo de estafa, también lo sustentan en el mismo sentido tratadistas como Valle, (2005), y Bramont-Arias Torres, (1998); asimismo en su vertiente objetiva debe concurrir cuatro hechos vinculados a título de causa-efecto: el autor ha de desplegar un engaño idóneo para producir en la víctima un error, a consecuencia de la cual, la víctima lleve a cabo una disposición patrimonial, en su propio perjuicio o el de un tercero.

Cuadro Número 03: Vemos la sucesión de 04 sucesos que se vincula a título de causa – efecto

Tabla número 3 sucesión de 04 sucesos que se vincula a título de causa - efecto

(I) Engaño	***(ii)*** Error	***(iii)*** Disponibilidad del patrimonio	***(iv)*** Perjuicio
Hammer pidió a los su madre y hermanos que, para que le transfieran el bien inmueble a efectos de que es te demuestre tener una solvencia económica ante el sistema crediticio, necesitaba que le transfieran el bien inmueble	Los familiares de Hammer hoy agraviados, a fin de ayudarlo de buena fe y sabiendo que este no los defraudaría y no disponga del bien inmueble transferido, procedieron a suscribir la minuta de compra y venta.	Procedieron a firmar la minuta y luego la escritura pública, los agraviados dispusieron de su patrimonio, transfiriendo su propiedad a Hammer.	Hammer aconsejó a su hijo a fin de que realiza la venta del bien inmueble a terceros, habiéndose beneficiado económicamente con la transferencia, causando perjuicio a los afectados.

Fuente: del artículo de referencia de Mattos Rázuri (2018).

El caso se traslada, como era de esperar en el trámite del proceso penal, donde -Hammer- presentó un escrito de excepción de improcedencia de acción y señalando que los sucesos indicados líneas arriba, no constituye delito, habiendo el Juez declarado fundada la excepción deducida por -Hammer-, archivándose el caso.

Mattos Rázuri (2018), señala que a partir del caso, es necesario desarrollar lo que la doctrina conoce como -cantidad- del engaño en el caso, ya que, en el suceso descrito anteriormente no configuran los elementos para la existencia del delito de estafa, específicamente el engaño idóneo, habiendo considerado el Juzgado que Ernestina, Ángel y Hermenegildo, actuaron de manera descuidada, con respecto a la protección de su patrimonio, descartándoseles como personas víctimas del ilícito penal de estafa, toda vez que ellos fueron quienes pusieron en peligro su propio patrimonio, no habiendo adoptado alguna medida de protección actuando irresponsablemente en su propio perjuicio.

2.2.9. Competencia de la víctima en el delito de estafa

Mattos Rázuri, (2018), señala que la estafa es un "delito de relación", es decir, aquel donde el autor no puede alcanzar su propósito criminal sin la "colaboración" de la víctima, que en el caso concreto viene dado por el acto de disposición patrimonial.

Moreno (1996) refiere que «la participación de la víctima es una condición imprescindible para la consumación del injusto típico, llegándose a afirmar, a tal respecto, que equivale, funcionalmente, a la de un cooperador necesario» Pág. 401.

Por otro lado, se tiene que la estafa es un delito de "autolesión", sobre la base de que en estos casos la víctima contraviene el principio de autorresponsabilidad y, a consecuencia de ello, causa su propio detrimento patrimonial (Bajo Fernández (2006).

En concepto más técnico y arriesgado Pawlik (2008) sostiene que la estafa es una autoría mediata tipificada donde el autor (el hombre de detrás) utiliza a la víctima (hombre de delante) para lesionar el patrimonio de esta última, al respecto dice Pawlik que la dogmática del tipo penal de la estafa, el cual se puede comprender como un caso tipificado de autoría mediata, utiliza en esa medida un entendimiento que en la doctrina usual de la autoría mediata es aceptado sólo aisladamente» Pág. 42

Por tanto, basados en criterios victimodogmáticos, existe una opinión en doctrina penal moderna el sujeto pasivo o víctima en el ilícito penal de estafa no es un mero objeto sobre el cual recae la acción delictiva, sino que su conducta puede poner en peligro su propio patrimonio. Pastor Muñoz (2003) indica que no solo el autor de la conducta "engañosa" o "defraudatoria" es candidato a la imputación de responsabilidad por el acto de disposición, sino que también, lo puede ser la propia víctima negligente o descuidada. Pág. 68

Pawlik (2008) señala que para establecer si concurre la tipicidad del delito de estafa, se tiene que evaluar la existencia probable de

competencia del sujeto pasivo; asimismo a fuera de las diversas relaciones sociales y de todo tipo que tenga el sujeto pasivo, este es competente sobre consecuencias lesivas en la disposición defectuosa de su patrimonio, salvo excepciones donde nos encontremos en casos donde el sujeto pasivo es considerado como un débil, sea el caso de menores de edad, adultos mayores, enfermos mentales o el de un extranjero que desconozca el idioma, pues cualquier tipo de engaño burdo no podrá ser objeto de protección a través del tipo penal de estafa.

Bajo Fernández, (2006) manifiesta que un engaño que ha sido causa del error, puede también ser un engaño no bastante en función del fin de protección de la norma, toda vez que el Estado, a través del tipo de estafa, no protege a las personas insensatas o que, pese a tener la capacidad y posibilidad, no desplegaron la diligencia que les era exigible.

Mattos Rázuri, (2018) arriba a una primera conclusión: no toda persona víctima de un engaño que acarree un desmedro patrimonial, deberá ser considerada víctima de un delito de estafa.

En la jurisprudencia peruana Rojas Vargas, (2012) expresa su posición, a saber:

> «Debe entenderse al engaño como medio capaz de viciar el consentimiento de un tercero por deformación de la realidad, induciendo a creer y tener por cierto lo que no lo es, con abuso de la confianza que la víctima de buena fe deposita en el autor. Ahora para el tema de las sanciones al autor, un sector de la doctrina penal, ha visto la necesidad de que el engaño sea idóneo; esto es sea de tal magnitud para inducir a error al sujeto pasivo del delito de estafa por principio de idoneidad, pues al respecto Conde-Pumpido señala que el engaño debe tener cierta entidad o característica propia que lo diferencien de una mentira burda, considera que el engaño como un actuar fraudulento que realiza el sujeto activo, lo que denota mayor peligrosidad, dado que éste actúa guiado con dolo. En ese

mismo sentido Serrano Gómez, manifiesta que existe un límite de engaño que la sociedad permite, y solo cuando exceda dicho límite, actuará el Derecho Penal, no pudiendo hacerlo antes a razón del principio de mínima intervención, pues no todo engaño merece protección por el Derecho Penal. Pág. 627.

2.2.10. Competencia del estado en el delito de estafa

A los expuestos en el titulo anterior, la jurisprudencia española la misma que tienen otra óptica, revisemos la Sentencia del Tribunal Supremo N° 162/2012 (Ponente: Conde-Pumpido), en la cual se aprecia un cumulo de críticas en contra de la victimo dogmática y del rol que los órganos jurisdiccionales del citado país le otorgan a la víctima del delito de estafa, a saber:

1. Se comete un grave error cuando se deja de lado a la intromisión penal en favor de la autotutela, y se desconoce que los ciudadanos dejan la justicia en el Poder Judicial para descargarse de sus necesidades de protección frente a los ataques plasmados como criminales.
2. A través de la victimo dogmática se traslada la responsabilidad del delito de estafa sobre la víctima, siendo el único culpable por actuar con confianza, lo que contribuye a su propia victimización, el cual aparece a causa de una incorrecta reciprocidad establecida entre el sujeto pasivo y el propio sistema judicial.
3. El tipo penal de la estafa no especifica o hace alusión sobre un elemento que compela a comprender que a través de la regulación de estas conductas, sólo se debe brindar tutela a las personas especialmente sutiles o receladas y que en sentido contrario, esta quede impune con carácter general el hecho de aprovecharse maliciosamente de la candidez, la confidencia y la buena fe en las personas.

Para concluir, el principio de la confianza o de la buena fe que es de vital importancia en nuestra legislación, se encuentra presente al

momento de enjuiciarse un delito de estafa. Por lo que la ley no hace excepción o distinción alguna al este respecto, constriñendo a la victima de este ilícito a estar más prevenido en este ilícito que en otros delitos, formando niveles de protección a la victima de este delito.

2.2.11. El elemento engaño bastante en una estafa cometida en el seno de una relación familiar

Volvemos con el análisis del caso planteado por Mattos Rázuri (2018), teniendo en cuenta el fundamento por el cual el Juzgado declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por Hammer, el núcleo de la discusión radica en qué debemos entender por "engaño bastante". Para Pastor Muñoz (2004) el engaño no puede ser una mentira burda, sino como una disconformidad que hay entre la declaración del sujeto pasivo y el contexto. Asimismo debemos añadir a ello que en el terreno del delito de estafa, a fin de verificarse la tipicidad del engaño, este tendrá que ser entendido como el quebrantamiento a un deber de veracidad, pues dicha infracción establecerá una responsabilidad para el autor por su acción delictiva en agravio de la víctima.

Aquí, debemos establecer, cuándo el engaño desarrollado por el sujeto activo es idóneo o bastante para inducir error al sujeto pasivo. Al respecto Pastor Muñoz (2006) señala que para determinar la idoneidad del engaño debemos utilizar un criterio objetivo-subjetivo compuesto por dos elementos: i) en primer lugar, debe analizarse si el engaño tiene la capacidad de conducir a error a una persona de mediana perspicacia y diligencia, motivo por el cual, no constituye engaño típico una mentira burda; y, ii) en segundo lugar, debe valorarse si el engaño es idóneo para conducir a error al destinatario concreto, teniendo en cuenta las características peculiares de este sujeto. Pág. 214.

En la doctrina española, en el mismo sentido se pronuncia Conde-Pumpido (1997) 48-49) cuando dice que:

> «(…) la condición de bastante de un engaño, esto es, su relevancia penal, ha de medirse no objetivamente sino con un criterio mixto objetivo y subjetivo, esto es, valorando la trascendencia del engaño por su modo de manifestarse y la forma que adopten en función de las circunstancias fácticas y personales del caso y víctima concretos, de modo que sea admisible que por tales circunstancias el engaño fuera creíble para el sujeto pasivo» Págs 48-49.

En el mismo sentido, Valle (2005) considera que:

> «(…) el juicio de adecuación normativo sobre la conducta tendrá que tener en cuenta las reales y concretas circunstancias del sujeto pasivo conocidas o reconocibles por el autor; por tanto, el juicio de previsibilidad objetiva debe nutrirse, también, de las características personales y coyunturales en que se encuentra el sujeto engañado» Pág 644.

Salinas Siccha (2010), refiere que:

> «(…) para calificar la conducta debe adoptarse un criterio objetivo-subjetivo para determinar el engaño, según el cual habrá que considerar si el engaño reviste apariencia de seriedad y realidad suficiente para defraudar a personas de mediana perspicacia y diligencia – parte objetiva – y además, en cada caso particular, será preciso tener en cuenta la idoneidad del engaño en función de las condiciones personales del sujeto pasivo – parte subjetiva –» Pág 282.

El Tribunal Supremo español en la STS del 28 de enero (2004) comparte este criterio y ha manifestado que:

> "La jurisprudencia y doctrina han señalado que es difícil estimar de idóneo o bastante una determinada conducta embustera. La idoneidad del engaño tiene que ser verificado de acuerdo a dos parámetros, siendo estas el baremo subjetivo y objetivo. El

> primero tiene en cuenta las condiciones concretas de la víctima. El baremo objetivo están referidas a un hombre medianamente perspicaz y a exigencias de entidad y seriedad suficiente para aseverar. Es decir que el engaño pasa por 2 filtros, siendo el primero desde la óptica de un tercero extraño a la relación establecida y el segundo desde la perspectiva del sujeto pasivo con la necesidad de exigírsele una autotutela".

Mattos Rázuri, (2018), en el caso de ejemplo, desde el punto de vista del Juzgado, en el caso materia de análisis, los agraviados quebrantaron sus deberes de autoprotección y colocaron su patrimonio en una situación de riesgo, por lo tanto, la pérdida del inmueble que fuera de su propiedad, es un resultado no imputable a -Hammer-, sino a su propia y desarreglada esfera de organización; esto se conoce como competencia de la víctima.

Importante anotar aquí, que Mattos, de manera concluyente señala que no comparte dicho raciocinio desarrollado por el Juzgado, puesto que primeramente el reproche al sujeto pasivo debe aplicarse ante el quebrantamiento o infracción de los deberes de autotutela de la víctima del delito de estafa, provengan de un rol regulado normativamente reconocible y definido, lo que en el terreno del ilícito penal de estafa, arribaría a ser un rol de carácter profesional, bancario, negocial o uno que tenga las mismas particularidades, como indica Herrera Moreno (2011) Pág. 95.

Mattos Rázuri (2018) señala que en el caso propuesto, ninguno de los afectados ostentaba un rol especial, razón por la cual no se les podía exigir un nivel de cautela distinto al que en su oportunidad demostraron. Debemos recordar que estamos frente a un acto de disposición patrimonial simulado que fue llevado a cabo por un grupo de personas que forman parte de un mismo núcleo familiar (madre e hijos), y que además estuvo motivado por la solicitud efectuada por Pedro. Por lo tanto, exigirles un nivel de autoprotección mayor nos llevaría al absurdo

de afirmar que los agraviados tuvieron la obligación de "leer la mente" de Pedro, de forma tal que pudieran conocer el interés subrepticio que él tenía de apropiarse del inmueble en cuestión, para luego venderlo y así poder obtener un cuantioso beneficio económico.

También entiende así, Bajo Fernández (2006) al señalar que:

> "Se parte, en primer lugar, de que es obligado atender al ámbito social en que se produce el engaño y el acto de disposición. Cuando se está sometido a riesgos inherentes a la esfera de la competencia de carácter mercantil, pues en estos casos el engaño implica el aumento del riesgo permitido; es decir un riesgo jurídicamente no aceptado, en cambio en tráfico de patrimonio en el sector privado, donde no hay mayor riesgo, solo es necesario que el engaño involucre una creación de riesgo".

En base lo dicho por el citado autor, Mattos Rázuri, (2018), considera que en el caso materia de análisis nos encontramos frente a un negocio jurídico llevado a cabo en un ámbito privado, en el cual los agraviados no pudieron prever los riesgos que usualmente existen en el mercado, por tal motivo el riesgo creado por el engaño de -Hammer- constituye un riesgo normativamente desaprobado, el cual se concretó en el resultado típico, esto es, en el perjuicio patrimonial de las víctimas de la estafa.

Mattos Rázuri (2018), señala que otro aspecto que debió valorar el Juzgado antes de resolver la excepción deducida por Pedro, es que "el mensaje del autor debe interpretarse según el contexto de interacción y no según el significado que haya querido otorgarle el autor o según lo que haya comprendido la víctima" (Pastor Muñoz, La determinación del engaño típico en el delito de estafa, 2004) Pag. 286. Frente a ello debemos tener en consideración que los afectados por principio de confianza y buena fe apoyaban a Hammer en el pasado, para que este

mejore su situación económica, pues lo más correcto era que ante un nuevo pedido por parte de este, como sucedió en el caso descrito dispongan de su patrimonio una vez más con la finalidad de apoyarlo y pues de ahí obtener talvez algún beneficio económico a razón de los ingresos que Hammer les había ofrecido".

Rázuri (2018) manifiesta que forma un principio aceptado socialmente que en los lazos familiares tan grandes, como se dan entre hijos y padres, o entre hermanos, están regidas por el principio de confianza y principio de buena fe, pues a razón de ello hay la confianza de que ninguna de las partes defraude patrimonialmente a la otra, ello con el único fin de obtener un provecho económico ilegal.

Conde-Pumpido, (1997), sostiene que:

> "La referencia a la buena fe sirve también para valorar la entidad del engaño. La victima sólo podrá fundamentar el engaño cuando de acuerdo a las situaciones que la vida presenta, cabe la posibilidad de esperar que el autor actué guiado con la verdad y además actúe de buena fe, de tal manera que sus afirmaciones deban aceptarse como verdaderas. Se trataría de la confluencia de dos condiciones: por un lado que en el caso concreto, el engaño sea de tal magnitud que ofrezca una apariencia de ser creíble; por otro lado que la conducta a imputarse se desarrolle en un ámbito llevado a cabo por el principio de la buena fe, el mismo que obliga a llevarse a cabo con lealtad y veracidad" Pág. 51.

Mattos Rázuri (2018), señala que en el caso puesta como ejemplo, resulta ser cierto que una persona que requiere capital para realizar un negocio nuevo le pida a un tercera persona para que lo ayude a fin de que pueda acreditar tener ingresos económicos ante el sistema crediticia, para que pueda acceder a un crédito. Luego si a ello lo añadimos que entre las partes hay un vínculo familiar, por lo que se tiene que cualquier solicitud,

comunicación solicitada por uno de las personas que intervienen se encuentre llevada a cabo por el principio de confianza y buena fe, por lo resulta ser correcto que Ernestina, Ángel y Hermenegildo confiaran en lo que les dijo Hammer, respecto a que este no iba a usar el bien inmueble y que una vez pasada su situación económica deficiente, tenía que devolver el bien inmueble a la sucesión.

Conde-Pumpido, (1997), manifiesta:

> "(…), deben considerarse penalmente relevantes aquellos engaños, cualquiera que sea su mecanismo o forma de manifestarse, que se revisten de credibilidad por desarrollarse en un ámbito que el uso social estima está dominado por la buena fe, de modo que el sujeto pasivo tiene el derecho a confiar en la veracidad de las manifestaciones de la otra parte". Pág. 52.

Otro aspecto que sirve de apoyo a la postura de Rázuri (2018) se encuentra referido a la duda de la víctima en el delito de estafa. Al respecto, Moreno (1996) sostiene que, en tanto la víctima dudosa se encuentra obligada a auto-protegerse, la concurrencia de duda rompe la relación de causalidad entre el engaño suficiente y la posterior disposición patrimonial, pudiendo únicamente apreciar en ese caso una tentativa de estafa pero no un delito consumado. Siendo ello así, es cierto que Ernestina, Ángel y Hermenegildo han confiado en lo que le dijo Hammer; esto es de transferirle el bien inmueble y que no exista ninguna duda sobre la propuesta realizada. Pág. 406.

Otra crítica al caso planteado es que Hammer actuando de manera desleal se aprovechó de la confianza y buena fe que sus familiares han depositado en éste, por lo que este constituye reproche mayor, que da la posibilidad de generar confianza a la puesta en escena implementado y planificado por el autor.

En el caso traído a ejemplo. Si el Juzgado hubiera valorado tanto las particularidades del caso concreto, así como el contexto en el cual se

desarrollaron los hechos materia de instrucción y, en especial, la naturaleza de las víctimas habría advertido que sí nos encontrábamos frente a un engaño idóneo o "bastante", es decir, una in-veracidad con la capacidad de generar una situación de error en -Ernestina, Ángel y Hermenegildo- Rázuri (2018).

Finalmente Rázuri (2018), realiza las siguientes conclusiones:

- La víctima en el delito de estafa ya no es un mero objeto sobre el que recae la acción criminal, sino que incluso su comportamiento puede ser el detonante del resultado lesivo para su patrimonio.
- No cualquier persona víctima de una estafa que además presente un daño en su patrimonio, tendrá que ser considerado como víctima del ilícito penal de estafa. Pues para arribarse a ello se deberán tenerse en cuenta las características que el caso presenta, así como el lugar en el cual se llevaron a cabo y en especial las particularidades de las víctimas del delito en mención.

2.2.12. Criterios de juicio utilizados por el juzgador chileno en el delito de estafa

El delito de estafa en Chile es esencialmente complejo, sea por motivos dogmáticos como por la técnica de tipificación escogida por el legislador (Cabrera Guirao & Contreras Enos, 2009), ya que en sus elementos típicos, en el ámbito jurisprudencial chileno es el engaño el que ha recibido mayor atención. La teoría de la puesta en escena francesa goza entre nosotros de una abrumadora mayoría. Etcheberry (1998) expone que la Teoría consiste en un despliegue externo de apariencias falsas que presten verosimilitud a una afirmación mendaz. Así, la SCS 26/06/2002, Rol 1124- 01, afirma:

> "Que, constituye jurisprudencia de este Juzgado y de los tribuales, que el engaño descrito en el tipo penal, no es un engaño burdo o un engaño cualquiera, sino que pide

adicionalmente la concurrencia de un engaño bastante, esto es de una maquinación orientada a ser creíble, de suerte que el engañado sea inducido a error por haberse falseado la realidad y no solamente por la falta de diligencia al momento de verificarse sobre lo que se dice" Pág. 406 y ss.

Ahora bien, lo que refiere al examen que se realiza del daño es exiguo, debido a que las leyes en Chile no han desarrollado sobre este problema.

Hernández Basualto (2003) señala que por un problema de identidad normativa, en el sistema chileno son esencialmente relevantes los filtros normativos en el nivel del engaño, en desmedro de los filtros que dicen relación con el perjuicio. Pág. 163

2.2.13. La suficiencia o cantidad del engaño en la jurisprudencia chilena

Es en la tradición jurisprudencial chilena la que determina esto de la suficiencia del engaño en la estafa, esto es, la teoría francesa de la mise en scéne. Este sistema exige un nivel de gravedad de naturaleza objetiva, es decir en sus criterios objetivo-cuantitativos. La teoría tiene su origen en el Código Penal francés. Su art. 313-134 señala cuatro clases de engaño típico en la estafa:

1. El uso de nombre falso,
2. El uso de una cualidad falsa,
3. El abuso de una cualidad verdadera y, finalmente,
4. Las denominadas "maniobras fraudulentas"

Los tres primeros numerales no presentan diferencias al momento de verificarse su tipicidad, siendo suficiente para tal efecto la mera aseveración mendaz. Solo respecto al último numeral; esto es de las maniobras fraudulentas, el cual es una cualidad de ser residual, pues en este numeral se requiere algo más que un simple engaño, es decir

suficiente engaño. Pero en este lugar los requerimientos tampoco parecen desmedidos.

Para argumentar sobre la cantidad del engaño, partimos de la premisa siguiente: se tiene presente que una farsa no constituye delito, pues por el simple hecho de que uno no debe creer sencillamente en lo que otro le diga. La jurisprudencia de Chile ha llegado a manifestar que en este entorno un empresario precavido tuvo que haber denegado la entrega. Y si no realiza, se argumenta que el Derecho Penal, no debería ampararlo, pues no estaría encaminado a proteger el patrimonio del negligente, de quien admite lo que se le manifiesta sin antes detenerse a comprobarlo, sino el de la persona "minuciosa"; es decir, a quien se le causa un daño a través de un engaño idóneo, que le hace difícil o imposible informarse adecuadamente sobre lo que sucede en la realidad, por más que lo intente. Asimismo se señala que para la configuración del delito de estafa, es necesario que la conspiración esté bañada de maneras eficaces a través de los cuales se establezca al sujeto pasivo delito de estafa a fin de verificarse el acto dañoso, puesto que en el legislación chilena no existe una norma jurídica que obligue a las personas a conducirse en su vida expresando únicamente la verdad, pues el Derecho Penal no tiene por finalidad brindar tutela a los inocentes o negligentes.

2.2.14. La no suficiencia o irrelevante de la cantidad del engaño en la jurisprudencia chilena.

Contrario a la predica que se es necesario una –cantidad- o idoneidad del engaño, encontramos en sentencias como la SJG de Angol 10/08/2006, RIT 1079-06, resolución que dispone que la legislación chilena no considera la -apatía o descuido- de la víctima como un acontecimiento que pueda no valorar incalificable una artimaña embustera destinada a causar daño a otro. También, la sentencia contenida en RDJ T. L Secc. IV CA de Iquique 1953, en su página 243, argumenta que en el delito de estafa previsto y penado por el art. 468 del

Código Penal chileno, no requiere para su configuración tener en cuenta la mayor o menor ingenuidad del sujeto pasivo. Similar resolución es la STOP de Valdivia 17/07/2009, RIT 50-09, al señalar:

> A decir de Balmaceda Hoyos (2011), al señalar que "…restringir la protección al engaño, manteniendo la idea de que la ley 'no protege a los tontos ni a los descuidados, no resulta racional; pues entonces, debiéramos concluir que la víctima tiene el deber de ser sagaz y desconfiada, poniendo todo su empeño en detectar el posible engaño o fraude, logrando únicamente protección penal cuando se enfrenta a un despliegue sofisticado de medios engañosos; elevándose por tanto a ese grado de desconfianza las relaciones interpersonales en los distintos niveles de la sociedad, pretiriendo con ello el principio general de la buena fe e incluso de igualdad ante la ley […] Siguiendo dicha línea, llegamos al desenlace práctico que ciertos sectores más derivados de la población quedarían sin tutela pena, pues son justamente estos quienes por el mismo contexto en el que se llevan a cabo relaciones jurídicas de diversa índole como civiles, comerciales, quienes son potenciales víctimas susceptibles de engaños simples y pocos retorcidos. págs. 68 y 69.

En general en el entorno judicial penal chileno se dice que cualquier o una simple farsa no es apto para formar una falsedad, por la sencilla razón de que en materia penal no existe o existiría una ley o una norma que obligue a decir la verdad en cualquier escenario; pues permitir el hecho de sancionar como timo o fraude cualquier farsa en que otro haya creído, daría lugar a ensanchar exorbitantemente la esfera del fraude penal en evidente menoscabo del fraude civil. Etcheberry Ortthusteguy (1998) formulan que «entre el fraude civil y el fraude penal no hay diferencias cualitativas sino simplemente de orden cuantitativo, siendo la

antijuridicidad una misma en ambos tipos de fraude, resultando necesario entonces recurrir a la tipicidad para diferenciar uno de otro.

Apuntemos aquí, que la Teoría de la mise en scéne es objeto de críticas, dado que, en su estudio y metodología, insiste en diferenciar entre un fraude civil y otro penal. Sobre esto, interesante es el fallo de GT 1 sem. Secc. Crim. CA de Santiago 1906 p. 436, donde se sustenta que «para la configuración del delito de estafa es imprescindible que el sujeto activo, falseando a terceras personas, obtenga un monto dinerario.

Balmaceda Hoyos (2011) señala sobre el engaño que éste existe cuando se promete efectuar una curación imposible o hallar un tesoro que no existe, subrayando que si la promesa no es falsa o engañosa el incumplimiento será "civil", y culmina afirmando que el incumplimiento de un contrato no puede constituir defraudación, aunque se emplee el engaño para lograr su suscripción» Pág. 69.

Balmaceda (2011), señala además que esta discusión parece superflua, puesto que más bien se trataría de un problema de tipicidad sistemática, porque se dice que posee graves contradicciones: de un lado, sostiene que no se puede proteger a la "víctima negligente" y, de otra parte, se afirma que la aptitud del engaño se mide en atención a las características propias de la maniobra, de ser coherente, la aptitud del engaño se debería medir conforme con la diligencia de la víctima, incluso no existe en la legislación de Chile ninguna norma que impida castigar a la simple mentira como engaño típico. Finalmente, en la lucha contra el crimen; esto es político criminalmente se señala que el principio de última ratio se encuentra encaminado al legislador y no al intérprete. Es decir, se debería poner más énfasis en la tipificación del engaño y no al momento de su interpretación de tipicidad, porque se dice que tiene fatales objeciones, pues por un lado sustenta que la víctima negligente no sería objeto de tutela y por otro lado se asevera que la capacidad del engaño es medida a razón de las particularidades propias de la maniobra

relacionada, la idoneidad del engaño debe ser medida de conformidad a la responsabilidad y diligencia del sujeto pasivo. Pág. 70.

2.2.15. El sistema subjetivo o concreto del engaño en el delito de estafa

Este sistema sustenta que un engaño cualquiera será típico, siempre en cuando haya formado o inducido a error a la víctima. En este sentido Ripollés (1977) afirma que:

> "…Desde luego puede afirmarse que el engaño, 'grande' o 'pequeño', no influye para nada en la gravedad de la infracción […] Puede haber, en efecto, maniobras del más burdo contenido, como los embelecos supersticiosos gitanescos, que producen el resultado apetecido sobre campesinos de mínima cultura, pero que no pasan de ser graciosos pasatiempos ante personas cultas, pese a ser la misma cantidad de engaño utilizado […] Aceptada, como no podía ser por menos, la relatividad y circunstancialidad del engaño en relación con las personas, no es de menos trascendencia la situación de lugar y tiempo, en íntima correlación con las coyunturas sociales de usos y costumbres"

Su punto débil coincide con su fundamento: -si se ciñe a la idoneidad del engaño en el caso concreto, no soluciona los problemas en los casos de efectiva ineficacia-; es decir, en este sistema no cabría la punibilidad del engaño que no genere un error en el caso concreto que desemboque en un efectivo perjuicio patrimonial, con lo cual se excluiría la tentativa y la frustración, el mismo autor señala al respecto:

> "Es decir, que la tesis no puede volverse por pasiva, para afirmar que el engaño inidóneo deja de constituir estafa, lo que valdría tanto como denegar en este delito las posibilidades de ejecución imperfecta, de tentativa o frustración, lo que a todas luces sería

> excesivo, aunque en rigor respondiese a un raciocinio de estricta lógica […] Lo que acontece es que, ante tales eventos de inutilidad, falla el juicio y hay que acudir al más arduo y relativo de la idoneidad en abstracto". Pág. 594

Ripollés (1977), añade que, además, podría conducir a resultados insalvables político-criminalmente, porque:

> "…la extensión posible no implica que cualquier afirmación mendaz, aun con propósitos lucrativos, logrados o no, integre estafa, lo que equivaldría a criminalizar todas las vanas promesas incumplidas, como los reclamos comerciales […] y aun los más corrientes y vulgares 'sablazos' del amigo que pide un libro o dinero prestados, con la falaz palabra de devolverlo. Más que de engaños, las mentiras de este tenor no pasan de la categoría de obligaciones privadas incumplidas, o bien de conductas normalmente reprobables; en otros derechos, […] carecen de […] pena […] por falta de adecuación típica, pero en el nuestro, de fórmulas más amplias, por carencia de cantidad suficiente". Pág. 596

2.2.16. Teoría de la imputación objetiva en el ámbito de la estafa

Hoyos (2011) señala que la Teoría de la imputación objetiva en el ámbito de la estafa, al igual que en todo delito de resultado material, juega como correctivo del criterio de causalidad, como anota sobre esto la STOP de Santiago (2°) 16/05/2008, RIT 48-08, manifiesta: "Así las cosas es evidente que el ardid del acusado, superó con creces el ámbito de la mera mentira, generado con ello, ex ante y conforme al criterio del hombre medio, un riesgo idóneo o típicamente relevante, para el bien jurídico de la propiedad, y por tanto objetivamente imputable al obrar doloso del acusado" […] Por lo que, estos tamices legales se aplican con la finalidad de separar del núcleo del tipo algunas maniobras engañosas que únicamente de manera causalmente; es decir, de forma

naturalísticamente ocasionen el menoscabo (resultado). Montalvo (2009) indica: Singularmente, en el delito de estafa, no basta para realizar el tipo objetivo con la concurrencia de un engaño que causalmente produzca un perjuicio patrimonial al titular del patrimonio perjudicado, sino que es necesario todavía, en un plano normativo y no meramente ontológico, que el perjuicio patrimonial sea imputable objetivamente a la acción engañosa, de acuerdo con el fin de protección de la norma, requiriéndose, a tal efecto, […] que ello tenga, Pág. 137.

2.2.17. La relación del riesgo en la estafa

El juicio imprescindible será el incremento o la creación de un riesgo, esto es, la idoneidad del engaño, el mismo que deberá ser apreciado o valorado en razón a ciertos preceptos que establezcan una correlación de peligro.

Manzano (1995) examina dos uniones de riesgo en el delito de estafa: el que se realiza entre el engaño y en el acto de disposición, el mismo que debe enlazar al hecho de disposición y el daño patrimonial (detrimento económico) […] En primer lugar, se planea un análisis sobre si el hecho de la disposición patrimonial perpetrado forma la realización del riesgo innato al engaño, en el hecho del acto de disposición del patrimonio que resultaría del engaño y no provendría de otro distinto […] En segundo lugar, se sustenta que se tendrá que examinar la aptitud del acto de disposición del patrimonio a efectos de generar el menoscabo y si el detrimento es la elaboración o realización del riesgo concebido, por ello se manifiesta que no alcanza con realizar una comparación del patrimonio antes y posterior al acto de disposición […] Y concluye señalando que ello será más que suficiente a efectos de saberse con precisión si existe detrimento patrimonial, pero para conocerse la realización del riesgo creado. Pág. 299 […] Al establecer necesariamente la existencia de un peligro, lo verifica a través de un juicio de previsibilidad justa de la imputación objetiva, que es como un criterio de probabilidad de que la acción embustera; esto es no actuar con la verdad

en lo que se hace o se dice, concebirá un acto de disposición patrimonial a través del error, teniendo como pinto inicial de partida las condiciones identificables o conocidas por una persona sensata en la órbita social del autor, más las condiciones que ya se saben o que son identificables por el autor esto a razón de sus saberes especiales. Pág. 294.

2.2.18. Riesgo no permitido en la estafa

Respecto al segundo, si ese riesgo es o no permitido, confirmada la tipicidad de la conducta engañosa para provocar un daño en el patrimonio de la víctima por error, aun no podremos manifestar que el engaño ha generado un riesgo típicamente apreciable cuando el riesgo creado es un riesgo permitido" Pág. 298. En la misma línea López (1982), plantea que:

> "La distinción entre originación e incremento del peligro posee importante significado para la decisión de casos en un ámbito peculiar de tráfico, es decir, cuando la estafa tiene lugar en el espacio social general […] La producción de manera dolosa del error el cual conduce finalmente al acto de disposición patrimonial poseerá en tal caso carácter contrario a las normas legales […] El aumento de un riesgo precedente es muy importante para el inconveniente pactado […] debe tenerse presente que en ciertos ámbitos o sectores particulares del tráfico se supone permitidos o tolerados comportamientos equivocados, distorsiones de la verdad, conductas que en definitiva por su discrepancia con la realidad objetiva se han de determinarse como engañosas […] En el conocido dolo bueno aparece mencionada esta situación, pues de acuerdo con ello, la acción que se mantiene dentro de los límites de lo socialmente permitido en un ámbito concreto no puede, en principio, considerarse en contra de las normas en el sentido del delito de estafa […] Un sector exclusivo es el de la concesión de crédito y el descuento de letras de cambio". Pág. 887.

2.2.19. La esfera de protección de la norma y riesgo en la estafa

Para efectos de sintetizar la idea del riesgo, así como si se encuentra presente en el rango de alcance del tipo o esfera de resguardo de la norma. Pérez Manzano, (1995) en este criterio suele aludir a dos cuestiones:

a) El objetivo de defensa de la norma de cuidado vulnerada con la conducta que genere un peligro típicamente relevante (dicho nivel en el que se procede a analizar como un tema de correlación de peligro o de realización de dicho peligro en el resultado).

b) Trascendencia o esfera de defensa de la regla que norma el delito de estafa (al que se concurriría extraordinariamente una vez que se ha confirmado la relación de peligro).

Los dos problemas tratarían de cuestiones en los que el sujeto pasivo del engaño ha generado alguna clase de contribución a la realización del resultado: (a) por una intervención de manera dolosa (véase casos en los que la disposición patrimonial se da por pura liberalidad o sea por motivos diversos); (b) o talvez sea a través de intromisiones negligentes graves (imprudencia en la autotutela de su patrimonio); (c) a razón de intromisiones negligentes leves (esto referido a la ejecución del acto de disposición con dudas) Pág. 302

El engaño típicamente relevante como infracción de un deber de veracidad maneja un patrón de determinación en abstracto de la aptitud del engaño, en éste sentido desarrolló con otra terminología, la STOP de Antofagasta 12/04/2008, RIT 27-08, al afirmar que: «relaciones llevadas a cabo en el ámbito civil así como comercial deben estar presididas por la buena fe, fundamentalmente cuando en las contratos, convenios o pactos la información que se suministra ostenta la apariencia de ser real o verdadera para el hombre promedio».

Se tiene que con la regulación de la moderna Teoría del delito, echa por la borda la estimación ontológico-causal de las estructuras típicas

clásicas, el mismo que está orientado al tratamiento de criterios de imputación (de la conducta) puramente normativos, hondamente formalizados y totalmente ajenos a los aspectos empíricos.

Balmaceda Hoyos (2011) señala que teniendo en criterio que el fundamento de que cualquier actividad realizada en sociedad necesita cierto grado de confianza para poderse llevar a cabo […] Su eliminación conllevaría estorbos insoportables en el ámbito mercantil. La "confianza" sería propia de la experiencia, de forma que todos los comportamientos deberían orientarse a partir de las expectativas que se destinan a quienes interactúan en nuestro entorno […] Así, la función de la estafa consistiría en confirmar la confianza de la información entregada […] Esto, siempre y cuando los sujetos se encuentren autorizados a fundarse en dichas informaciones conforme con criterios normativos de distribución de competencias construidos sobre el rol de cada uno en la interacción patrimonial específica […] Esta distribución de competencias se edifica tomando como punto de partida un modelo de decisión especificado ex ante a partir de las informaciones que se consideren importantes para que la víctima pueda tomar una opción, sin tomar en consideración sus características psíquicas […] Este modelo será el que se encuentre vigente en el mercado, porque estiman que el delito de estafa protegería al patrimonio como un poder jurídicamente reconocido en la interacción mercantil […] Así, el engaño se normativiza a través de la infracción de un deber de veracidad por parte del autor del engaño, que es correspondiente a un derecho a la verdad de la víctima, sosteniéndose la relevancia normativa del engaño en una competencia que se imputa objetivamente (gracias a la desorientación que se ha producido en la víctima).

2.3. Bases conceptuales

2.3.1. Estafa

La (Enciclopedia Universal Ilustrada, BRITANICA., 2006), en su página 956, conceptualiza al Estafa como:

> "En derecho, montaje o maniobra engañosa de los hechos en forma deliberada para privar a alguien de una cosa de valor o de un derecho. Toda omisión u ocultamiento que causa daño a otro o que permita a una persona aprovecharse inescrupulosamente de otra puede constituir fraude criminal."

El concepto centra su descripción en la forma deliberada del autor en realizar un montaje o maniobra engañosa, prosiguiendo el resultado de trasladar el patrimonio o un derecho de la víctima para sí, además las conductas omisivas o de ocultamiento también estarían en la esfera del delito de estafa. En todo caso este concepto delimita la acción y resultado, no componentes de cantidad del engaño o su contundencia.

2.4. Definición de términos

Mentira

La mentira, como –afirmaciones- que no existen o que oculta una realidad, en el derecho penal tiene un significado peculiar, la pregunta ha sido y es si la mentira tiene relevancia de punición, sin embargo, podemos afirmar al igual que diversos estudiosos del Derecho tienden a confundir el derecho a no declarar, y que la propia ley la extiende a personas cercanas al acusado, con el derecho a falsear. La farsa es un acto moral. Su esfera es netamente social y cada sociedad le otorga un valor según sus parámetros éticos en cuanto a sus relaciones personales de convivencia.

Casi todos los códigos penales no sancionan la farsa sino "la falsedad en el testimonio en instancia judicial" y lo regula como ilícito penal (perjurio). Hay

gente que pretende convertir los “pecados” en “delitos”; esto dado mayormente en los regímenes teocráticos.

El ordenamiento jurídico es más considerado, pues de todos los hechos vistos por la sociedad como actos inmorales mayormente poquísimos se consideran como hecho punible. Pues se sabe que en el ámbito social, la inmoralidad no constituye delito, pues conforme a las normas del ordenamiento jurídico se dice que toda persona aprehendida debe ser comunicada de manera inmediata, y de una forma en que ésta pueda comprender sus derechos, así como los motivos por las cuales es detenida, y que no se le puede compeler a manifestar o declarar; del mismo modo, todas las personas ostentan el derecho a ofrecer y utilizar medios de prueba adecuados para su defensa, a no incriminarse así mismo, a no declararse como culpable y a presumirse su inocencia. El órgano competente normalizará aquellos casos en que por motivos de vínculo, no se obligará a manifestar o declarar respecto a presuntos hechos delictivos”.

La falsa declaración, no constituye pieza del derecho a no auto incriminarse y a no declarar. No debemos confundir:

a) una acción (falsear) con dos inacciones; esto es el de no declarar y no auto incriminarse.

b) un hecho calificado como hecho punible (falsear en instancia judicial) con dos derechos como son el no auto incriminarse y no brindar declararación.

La persona que ostenta la facultad de no incriminarse a sí misma, puede seleccionar la manera de realizar su defensa en el proceso de la manera que considere como la más útil para sus intereses, sin verse en ningún caso obligado o incitado por ningún motivo a manifestar o declarar contra sí mismo o a declararse culpable. Comprar a un testigo clave para que falte a la verdad en su declaración no constituye parte del derecho a salvaguardarse de la forma que considere más adecuada.

Faltar a la verdad en los tribunales se encuentra tipificado por ejemplo: 1. El testigo que falta a la verdad en un juzgado, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y una multa de tres a seis meses. No se

puede hacer renuncia a un derecho y al mismo tiempo defenderse con él. El imputado una vez que se le informe a que tiene derecho a no auto incriminarse, si lo hace ante el juez que este es culpable le obliga a cancelar el proceso. Si el abogado fundamenta el derecho a no auto incriminarse que tiene todo investigado ¿Qué debería hacer el juez?, pues le recordaría que habiéndosele informado de su derecho, este hizo renuncia a ello y declaró ser autor de la comisión del delito instruido. Habiendo reconocido su actuar en el delito, el proceso para efectos de probarse o no su culpabilidad queda sobrando. Los derechos, salvo ley en contrario que lo prohíba, pueden renunciarse y este no se encuentra entre los que se prohíban. Cambiando lo que debe cambiarse, la situación no varía en nada. El procesado tiene derecho a no auto incriminarse; esto es a no declarar en contra de sí mismo. Si éste hace renuncia de su derecho en igual situación de un testigo cualquiera. Pues el derecho a mentir forma parte del derecho a no auto incriminarse y declarar contra sí mismo.

Constituye una mentira defender que el procesado incurre en el delito de falsa declaración al declararse este como inocente. Pues de hacerlo se incurre en una autovaloración de su culpabilidad y ese es una labor que corresponde al abogado defensor; esto es el de demostrar la inocencia de su patrocinado, lo que no siempre se logra, pero en su mayoría logran la menor culpabilidad. Distinto es el caso de que este se convierta en testigo pero por su propia voluntad e incurre en falsedad en declaración. El juzgador no tiene por farsante al procesado, pues no es competente, sino culpable. Si la sentencia es revocada, absolutamente nadie podría acusar al juez de embustero. Pues la verdad es un conocimiento netamente filosófico. Delito es todo falso testimonio en sede judicial. (En referencia: https://lareflexiondiaria.blogspot.com/2013/05/mentir-es-o-no-delito_8.html)

Mendacidad

Es el hábito o costumbre de mentir, es la persona que tiende a mentir, su forma de actuar es en torno a la voluntad de mentir. El criptólogo Gallardo Ortiz (2019) señala que para definir la mendacidad, hay que confrontarla con la –veracidad-es decir ¿Cómo podemos conocer, y hacer conocer a otros, de

manera clara y distinta, la verdad y la mentira? ¿Cómo podemos diferenciar al veraz del mendaz? El veraz no siempre dice la verdad, aunque sinceramente crea que sí la está diciendo, y el mendaz no siempre miente. Es más, la mendaz más hábil miente poquísimo, porque son los mentirosos más inteligentes los que menos mienten, aunque cuando mienten, especialmente si deciden mentir una única vez, su efecto es demoledor. Las dos preguntas anteriores se pueden contestar con otras dos ¿hay alguien tan estúpido que siempre mienta? y ¿hay alguien tan veraz que siempre, absolutamente siempre, haya dicho solamente la veracidad, toda la veracidad y nada más que la veracidad, pasase lo que pasase, en todo momento y lugar, a lo largo de toda su vida? Las bromas, el humorismo, los trucos de magia, y hasta la más elemental cortesía de la urbanidad que forma parte de nuestra educación, nos obliga a mentir de vez en cuando. Pero ¿existe una cultura de la mentira? ¿Una sola? Para diferenciar la verdad de la mentira, y al veraz del mendaz, sería bueno preguntarse si efectivamente podemos diferenciar a una de otra y a unos de otros. Es decir, que antes de buscar la solución de un problema, hay que pensar si ese problema puede ser resuelto, y en qué condiciones puede ser efectivamente resuelto. Y la respuesta sensata a esa pregunta previa es que no siempre podemos diferenciar la verdad primitiva de la mentira elaborada, y por lo tanto, es muy probable que muchos mendaces hábiles nos parezcan veraces, y también que muchos veraces torpes nos parezcan mendaces. Y lo cierto es que todos hemos experimentado alguna vez la impotencia, la incapacidad, y la ignorancia, precisamente, para distinguirlos claramente. ¿Hay alguien que nunca se haya sentido engañado al creer que era cierto lo falso o falso lo cierto, o que sí se haya sentido engañado sin que se le hubiera tratado de engañar realmente? Tal vez sea peor aún que la ingenuidad, el creer que todo, absolutamente todo, es mentira. Los polígrafos, los analizadores fonéticos y acústicos de voces, los gestos y microgestos, y cualquier tipo de expresividad corporal, incluyendo la más imperceptible emisión de feromonas o los más sensibles escáneres y electroencefalogramas, pueden ser muy engañosos. Los jugadores de mus o de póker, los expertos en inteligencia y espionaje, policías familiarizados con las más sutiles técnicas de interrogatorio, y también abogados, fiscales, jueces y magistrados, e incluso

endocrinólogos, psicólogos y neurólogos, pueden equivocarse, de hecho, se equivocan, probablemente tanto como la mayoría de los que sobrevaloran su propia capacidad de distinguir la veracidad de la falsedad. Quizá la primera prueba incontestable de la experiencia mentiroscópica es la conciencia de las propias limitaciones, y desde la duda sistemática de Descartes, intentar avanzar en la mentirología y la mentiroscopia, de manera clara y distinta. Gallardo Ortiz (2019), anota a Platón que nos da alguna idea en República, pág. 334a de su paginación canónica "Y así también, el diestro en guardarse de una enfermedad, ¿no será el más hábil en inocularla secretamente? Y aún más: ¿no será buen guardián del campamento aquel mismo que es bueno para robar los planes y demás tratos del enemigo?", esto es idea que nos hace pensar que nadie mejor que un buen embustero para detectar la mentira de otro buen embustero. "¿Estamos todos igualmente dotados para distinguir la veracidad de la mendacidad? ¿Puede distinguirse de manera clara una mentira sin haber mentido nunca? Yo creo que no. Es más, creo que nadie, mínimamente inteligente, puede creer algo así (y si alguien dice que lo cree, entonces yo creo que miente)". Continua el autor indicando que, otra cosa es que el estudio y la racionalización de la lógica de la mendacidad pueda ayudar, pero la mendacidad es un hecho íntimo, imposible de ser percibido por quien no lo haya experimentado por sí mismo alguna vez.

Discriminación por grado de cultura

El informe por Care Perú (2013) señala que la discriminación cultural sigue siendo un grave problema que atenta contra la dignidad y el pleno desarrollo del ser humano, convirtiéndose en una fuerte barrera que impide el reconocimiento y el ejercicio de sus derechos. La discriminación por la cultura es un hecho que tiene una mayor complicación, pues se encuentra a razón de las diferencias sociales y económicas que subsisten en la actualidad. Esto aqueja a los peruanos y peruanas, pero generalmente a las localidades de naturaleza indígena. El citado informe establece que la eliminación de la exclusión cultural, involucra más conciencia de los ciudadanos de como esto está presente en nuestro contexto de manera natural en nuestras labores y

disertaciones que se realiza dia a día en nuestra vida. La discriminación es un hecho que manifiesta por medio de prejuicios y estereotipos que generalmente resultan en conductas de exclusión y que esto se da en todo el ámbito de la vida social, particularmente en instituciones educativas, el mismo que es foco de atención. Pág. 5

Personalidad descuidada o negligente

Como la carencia de abandono o cuidado. El actuar sin diligencia de una persona involucra un peligro para sí mismo o para terceras personas y esta es generada por un dejar de hacer del cálculo de las consecuencias pasibles de ser previstas por el agente. Tenemos como ejemplo cuando alguien que habla por el teléfono mientras se encuentra conduciendo un automóvil está incurriendo en negligencia, pues se ha probado que conducir y hablar por el móvil son dos acciones que no pueden hacerse a la vez, puesto que la persona pierde concentración y puede generar accidentes de tránsito; por lo que concluimos que una persona descuidada es aquella que pudiendo tomar precauciones y conducirse con cuidado, no lo realiza.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis general

Ha: Existe discriminación a la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica – 2018

2.5.2. Hipótesis especificas

Ha: El efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa, deviene en la discriminación a la víctima en el delito de estafa.

Ha: En la actual configuración no se toma en cuenta el tipo y calidad de persona como efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa.

Ha: El efecto de no exigir “tal cantidad” de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa, deviene en un mejor acceso a la justicia de las víctimas.

2.6. Variables

Variable única: La cantidad del engaño como discriminación de la víctima en el delito de estafa.

2.7. Operacionalización de variables

LA «CANTIDAD» DE ENGAÑO COMO DESCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	E/V
LA CANTIDAD DE ENGAÑO COMO DESCRIMINACIÓN A LA VICTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA	La idoneidad del engaño en la estafa	cantidad de engaño (en la estafa)	Magnitud y medida del engaño (en la estafa).	¿Se exige una «cantidad» relevante de engaño en el delito de estafa?	Si/no
		Discriminación por el tipo de personalidad de la víctima de estafa	Actuación del Estado en tutelar al tipo de personalidad (no diligente) víctima de estafa.	¿El Estado debe proteger a las personas que por su personalidad son extremadamente confiadas o negligentes?	Si/no
		Valoración de la «cantidad» de engaño y personalidad de la víctima de estafa.	Valoración por el juez de la «cantidad» del engaño y personalidad de la víctima de estafa.	¿El juez se detiene en valorar respecto a la «cantidad» del engaño, en relación a la víctima de estafa? ¿El juez se detiene en valorar en relación a la personalidad de la víctima de estafa?	Si/no
	Discriminación por el tipo y calidad de persona a efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa.	La valoración de la «cantidad» de engaño y personalidad de la víctima de estafa	Irrelevancia de la «cantidad» del engaño y personalidad de la víctima de estafa	¿La calificación del delito de estafa contiene preceptos como: «cantidad» del engaño y personalidad de la víctima de estafa?	Si/no
		El Derecho Penal no brinda tutela a los sujetos que actúan sin tener la más mínima diligencia pudiendo haberlo hecho.	Sólo aquellas víctimas de un engaño idóneo que genere un daño patrimonial, serán objeto de tutela penal del delito de estafa.	¿Es requisito el deber de ser diligente, a fin de que exista el delito de estafa? ¿Una persona diligente, es posible que sea víctima del delito de estafa?	Si/no
	La consecuencia de no exigir tal cantidad de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa.	Naturaleza jurídica del delito de estafa.	El del delito de estafa.	¿Se exigen fundamentos jurídicos respecto a las actuaciones probatorias ante una solicitud de prisión preventiva?	Si/no
		El delito de estafa y sujeto pasivo	Probar la existencia de sujeto negligente o diligente.	¿Está supeditado a un tipo de persona, sea diligente o negligente, el delito de estafa?	Si/no
		La estafa y el medio de consumación del delito	El "engaño" como requisito indispensable para provocar un vicio en el consentimiento de la víctima para provocar un error y producir un daño en su patrimonio.	¿Es necesario una "cantidad" de engaño para la existencia de la estafa? ¿Es necesario solo el desmedro patrimonial para la existencia de la estafa?	Si/no

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito temporal y espacial.

El estudio se realizó a través de encuestas realizadas a Fiscales, Magistrados del Poder Judicial, Abogados litigantes y Docentes universitarios de la Facultad de Derecho de nuestra Alma Mater - Universidad Nacional de Huancavelica, quienes son profesionales entendidos en el tema materia de tesis.

3.2. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo básica, debido a la respuesta que se encontró al planteamiento del problema de una manera teórica y se orientó a verificar si existe discriminación de la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica - 2018. Al respecto Pedro Salinas (2012) define a la investigación básica de la siguiente manera:

> La definición clásica de investigación básica es "La investigación cuyos resultados no resuelven un problema de inmediato ni ayudan a resolverlo"; asimismo forma la base de las otras formas de investigación; sin embargo algunos la refieren como aquella que no tiene compromisos ni objetivos utilitarios. (…) Salinas (2012).

3.3. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es descriptivo, porque tuvo como objetivo primordial registrar la realidad de hechos y características fundamentales de la variable que para nuestro caso la cantidad de engaño en el delito de estafa en el distrito judicial de Huancavelica - 2018.

3.3.1. Método de investigación

El método que se uso fue el científico, porque acepta como evidencias sólo hechos que han sido demostrados, los cuales pasaran a ser parte de la teoría de conocimientos de la disciplina correspondiente; Alvares (1996), explica que en el método científico existe una posibilidad de aceptar o rechazar la hipótesis previamente planteada.

3.3.2. Diseño de investigación

En este trabajo se utilizó el diseño no experimental, descriptivo y de corte transversal (Fuentelsaz, Icart, & Pulpón, 2006). Considerando que es no experimental, pues no se ha manipulado la variable de investigación, y es descriptivo por que el objetivo es reseñar una serie de características acerca de la variable y es transversal, porque la aplicación del instrumento se realizó en un solo cohorte de tiempo.

Esquema:

M-------O

Dónde: M = Muestra

O = El delito de estafa y la cantidad de engaño (estafa)

3.4. Población muestra y muestreo

3.4.1. Población

La población fueron Magistrados de especialidad del Poder Judicial de Huancavelica, que en número ascienden a 04 Magistrados de especialidad, 04 Fiscales de especialidad, 04 Abogados litigantes de

especialidad y 02 docentes universitarios de especialidad, los cuales forman parte del conjunto de sujetos de los cuales se obtendrá los resultados de la investigación acerca de nuestras variables.

3.4.2. Muestra

La muestra que utilizamos para esta investigación fue igual a la población, apoyándonos en Hernández et al (2010), que indica que cuando la población es menos a cincuenta individuos, esta es igual a la muestra. Por tanto, la muestra son 04 jueces, así como 04 Fiscales de especialidad, 04 abogados litigantes y 02 docentes universitarios de especialidad.

3.4.3. Muestreo

El muestreo es intencional y no probabilístico o no aleatorio y de tipo encuesta por que la muestra es igual a la población.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.5.1. Técnicas

Se utilizó la técnica de la Encuesta, esta técnica usa diversos tipos de operaciones normalizadas de exploración a través del cual se extrae y examinan diversos datos sobre casos sobre una localidad o una población más amplia, para describir, predecir, explorar y explicar un cúmulo de particularidades.

3.5.2. Instrumentos

En el trabajo se utilizó el cuestionario diseñado por el investigador como instrumento de recolección de datos, con preguntas de dos opciones referidas al acontecimiento o entorno existente.

Hurtado (2000) manifiesta que un sondeo o cuestionario constituye una herramienta fundamental que concentra un montón de preguntas referentes a un suceso, acontecimiento para efectos de obtenerse información.

Este cuestionario está compuesto por 10 preguntas cerradas con respuesta en escala de evaluación específica. Así mismo a través del instrumento se evaluó de manera individual a cada encuestado y al finalizar determinan los niveles que se categorizan en: sí y no.

3.5.3. Procedimiento de recolección de datos.

La recaudación de datos fue realizada de la siguiente manera:

a) La encuesta se aplicó en la tarde; esto respecto a los Abogados litigantes, Fiscales y Magistrados, previa coordinación con el Presidente de la Junta de Fiscales y Presidente del Poder Judicial de Huancavelica y en horas de la mañana en el caso de Docentes Universitarios.
b) Se procedió a entregar la encuesta cada Magistrado y Fiscal, luego de culminado las labores jurisdiccionales y fiscales, a efectos de que procedan a contestarla.
c) Se procedió a entregar la encuesta a cada Abogado litigante de especialidad, así como a cada docente universitario de especialidad, a fin de que procedan a contestarla.
d) Se avanzó prudentemente de un ítem a otro.
e) Se tomaron algunos apuntes con suma discreción.
f) En algunos casos tuvo que dejar la encuesta de un día para otro a fin de poder recogerlas.

3.6. Técnicas y procesamiento de análisis de datos

En cuanto al procesamiento y análisis de datos se ha procedido a codificar los ítems como si y no; posterior a ello se ha realizado la baremación respectiva para obtener una medida que refleje tres características cualitativas para nuestras variables de investigación, siendo éstas “bajo”, “moderado” y “alto”; con estas tres características se ha procedido a interpretar los resultados conforme a los resultados estadísticos.

CAPITULO IV

PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1. Análisis de información

En este capítulo se buscó generar soporte estadístico a la investigación titulada: "La cantidad de engaño como discriminación a la víctima en el delito de estafa, distrito judicial de Huancavelica – 2018", para estos resultados se ha procedido a codificar cada ítem conforme a la escala de valores que se asignó en el instrumento (si y no); esta codificación ha permitido realizar el procesamiento de datos obteniendo así, tablas de frecuencia simple y gráficos de barras, para poder abstraer de ellos descripciones y conclusiones.

Por otro lado, el presente trabajo de investigación tuvo como unidades de análisis a 14 profesionales distribuidos de la siguiente manera: 4 Magistrados de la especialidad, 4 Fiscales de la especialidad, 4 Abogados litigantes, y 2 Docentes Universitarios de la especialidad.

4.1.1. Validez y confiabilidad del instrumento

Para conocer la validez y el nivel de confiablidad del instrumento, utilizamos el coeficiente alfa de cronbach.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
95.3%	14

Rango:

- Muy baja 0
- Baja 0,01 – 0,49
- Regular 0,5 – 0,59
- Aceptable 0,6 – 0,89
- Elevada 0,9 – 1

Donde un coeficiente 0 significa nula confiabilidad y 1 representa un máximo confiabilidad, es decir debe oscilar entre 0 y 1.

Decisión:

Tras el procesamiento del coeficiente alfa de cronbach, se tiene: α = 0.953, es decir, que según la escala el instrumento utilizado tiene una confiabilidad de 95.3%, que significa que es ELEVADA; con ese resultado de fiabilidad que a nuestro juicio es altamente confiable, continuamos con los resultados estadísticos.

4.1.2. Resultados por ítems

Tabla 4 ¿Se exige una "cantidad" relevante de engaño en el delito de estafa?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	11	78,6
No	3	21,4
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

Gráfico 1 ¿Se exige una "cantidad" relevante de engaño en el delito de estafa?

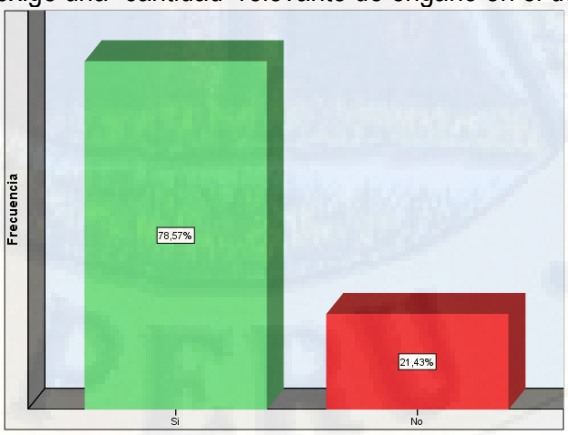

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia

De la tabla 1 y el gráfico 1, observamos que el 78.6 % de nuestra población encuestada señala que, SI se exige una cantidad relevante de engaño en el delito de estafa, mientras que el 21.4% señala que no.

Tabla 5. ¿El Estado debe proteger a las personas que por su personalidad son extremadamente confiadas o negligentes?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	35,7
No	9	64,3
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

Gráfico 2. ¿El Estado debe proteger a las personas que por su personalidad son extremadamente confiadas o negligentes?

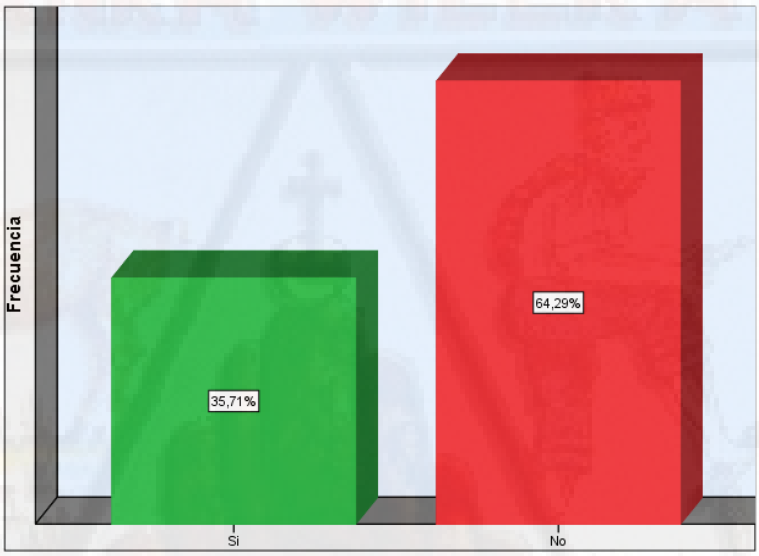

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

De la tabla 2 y el gráfico 2, observamos que para el ítem 2 en el que se plantea si el estado debe proteger a las personas negligentes, los resultados son que el 35.7% señala que Si y el 64.3% indica que no.

Tabla 6 ¿El Juez se detiene en valorar respecto a la "cantidad" del engaño, en relación a la víctima de estafa?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	71,4
No	4	28,6
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

Gráfico 3 ¿El Juez se detiene en valorar respecto a la “cantidad” de engaño, en relación a la víctima de estafa?

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

De la tabla 3 y el gráfico 3, tenemos que el 71.4% de nuestra población de estudio considera que el juez tiene que valorar a la cantidad de engaño, en relación a la víctima de estafa; mientras que el 28.6% señala que no.

Tabla 7 ¿El Juez se detiene en valorar a la personalidad de la victima de estafa?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	9	64,3
No	5	35,7
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

Gráfico 4 ¿El Juez se detiene en valorar a la personalidad de la victima de estafa?

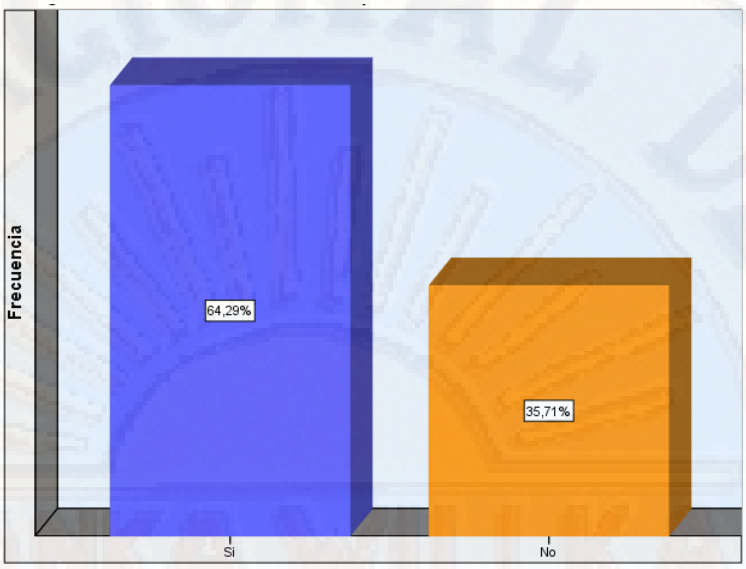

Fuente: Base de datos SPSS.

De la tabla 4 y el gráfico 4, observamos que el 64.3% de la población encuestada indica que el juez tiene que valorar la personalidad de la víctima de estafa, mientras que el 35.7% no.

Tabla 8. ¿La calificación del delito de estafa contiene preceptos como: "cantidad" de engaño y personalidad de la víctima de estafa?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	35,7
No	9	64,3
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos SPSS.

Gráfico 5 ¿La calificación del delito de estafa contiene preceptos como: "cantidad" de engaño y personalidad de la víctima de estafa?

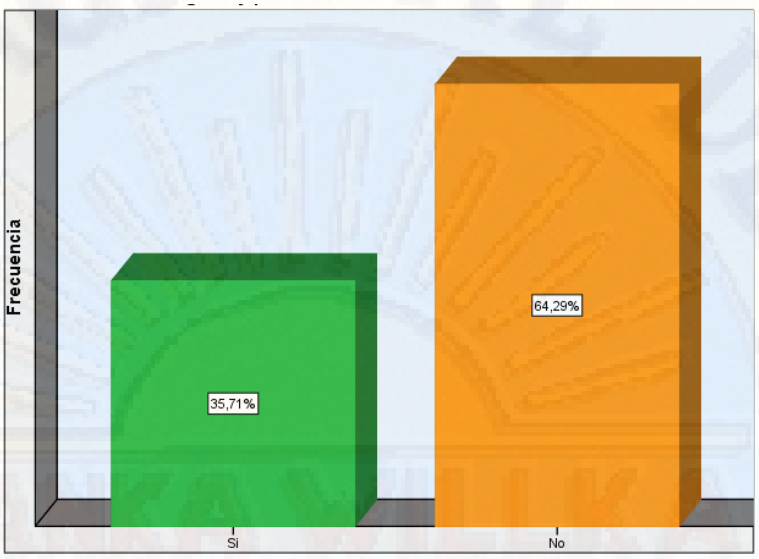

Fuente: Base de datos SPSS.

De la tabla 5 y el gráfico 5, observamos que 35.7% de los encuestados considera que la calificación del delito de estada contiene preceptos de cantidad de engaño y la personalidad de la víctima; mientras que el 64.3% señala que no.

Tabla 9. ¿Es requisito el deber de ser diligente, a fin de que exista el delito de estafa?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	42,9
No	8	57,1
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos SPSS.

Gráfico 6 ¿Es requisito el deber de ser diligente, a fin de que exista el delito de estafa?

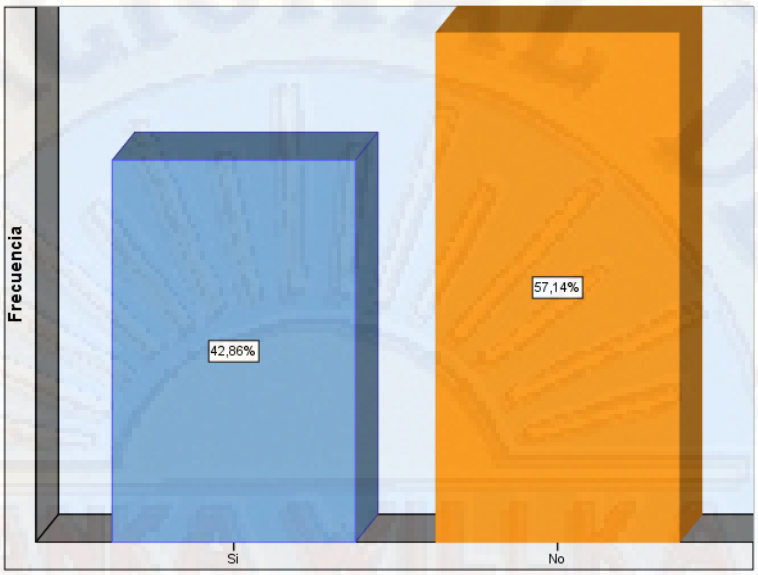

Fuente: Base de datos SPSS.

De la tabla 6 y el gráfico 6, observamos que el 42.9% de los encuestados considera que si es requisito ser diligente a fin que exista el delito de estafa, mientras que el 57.1% considera que no.

Tabla 10 ¿Una persona diligente es posible que sea víctima del delito de estafa?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	12	85,7
No	2	14,3
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos SPSS.

Gráfico 7 ¿Una persona diligente es posible que sea víctima del delito de estafa?

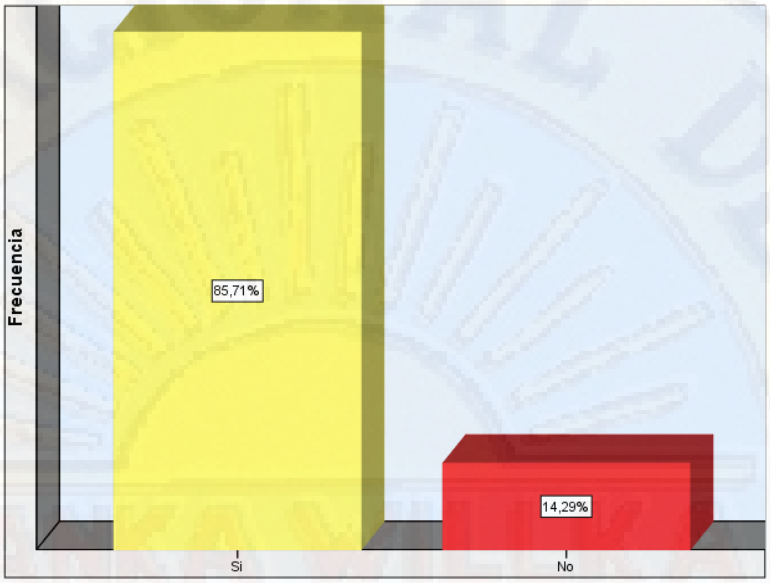

Fuente: Base de datos SPSS.

De la tabla 7 y el gráfico 7, observamos que el 85.7% de los encuestados considera que una persona diligente puede ser víctima del delito de estafa, mientras que el 14.3% señala que no.

Tabla 11 ¿Se exigen fundamentos jurídicos respecto a las actuaciones probatorias ante una solicitud de prisión preventiva?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	11	78,6
No	3	21,4
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos

Gráfico 8 ¿Se exigen fundamentos jurídicos respecto a las actuaciones probatorias ante una solicitud de prisión preventiva?

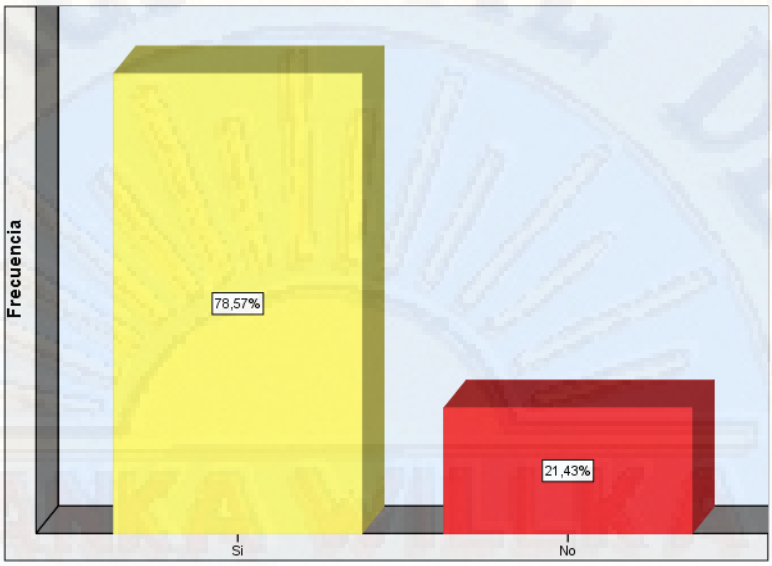

Fuente: Base de datos

De la tabla 8 y el gráfico 8, observamos que el 78.6% de la población considera que si se exigen fundamentos jurídicos respecto a las actuaciones probatorias ante una solicitud de prisión preventiva y un 21.4% considera que no.

Tabla 12 ¿Está supeditado a un tipo de persona, sea diligente o negligente el delito de estafa?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	9	64,3
No	5	35,7
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos

Gráfico 9 ¿Está supeditado a un tipo de persona, sea diligente o negligente el delito de estafa?

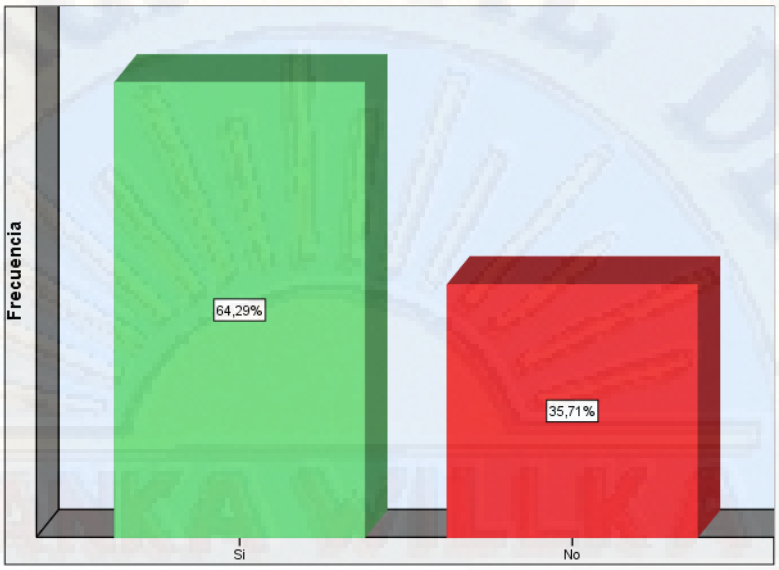

Fuente: Base de datos

De la tabla 9 y el gráfico 9, se observa que el 64.3% de los encuestados considera que si está supeditado a un tipo de persona sea diligente o negligente en el delito de estafa, mientras que el 35.7% considera que no.

Tabla 13 ¿Es necesario una "cantidad" de engaño para la existencia de la estafa?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	11	78,6
No	3	21,4
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos

Gráfico 10 ¿Es necesario una “cantidad” de engaño para la existencia de la estafa?

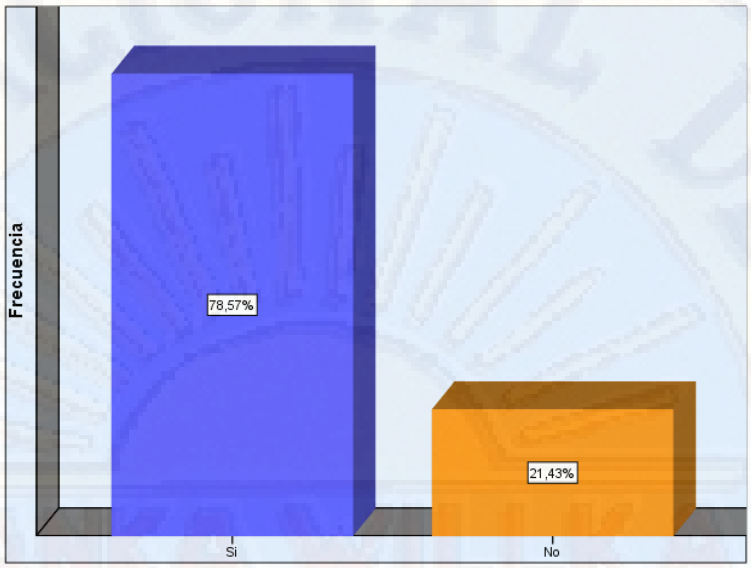

Fuente: Base de datos

De la tabla 10 y el gráfico 10, observamos que el 78.6% de los encuestados considera que, si es necesario una cantidad de engaño para la existencia de la estafa, mientras que el 21.4% considera que no.

Tabla 14 ¿Es necesario sólo el desmedro patrimonial para la existencia de la estafa?

Categoría	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	71,4
No	4	28,6
Total	14	100,0

Fuente: Base de datos

Gráfico 11 ¿Es necesario sólo el desmedro patrimonial para la existencia de la estafa?

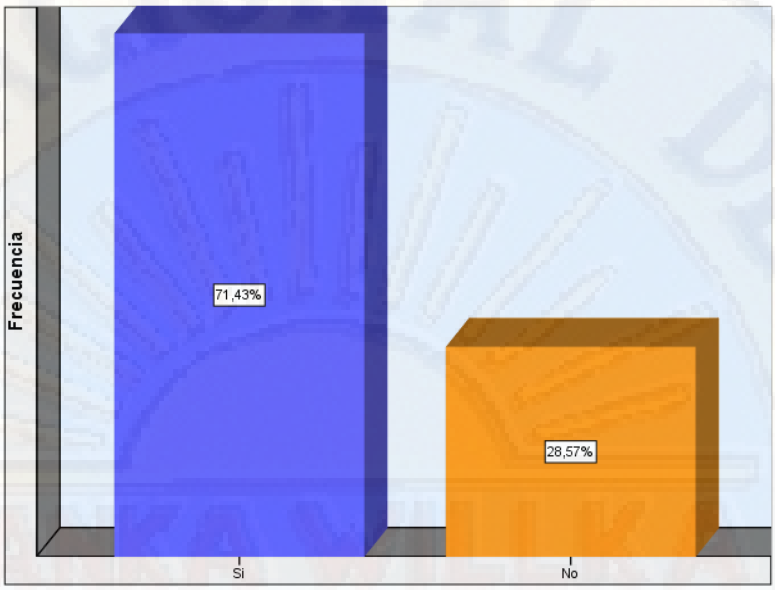

Fuente: Base de datos

De la tabla 11 y el gráfico 11, el 71.4% de los encuestados considera que si es necesario solo el desmedro patrimonial para la existencia de la estafa y el 28.6% señala que no.

4.2. Prueba de hipótesis

4.2.1. Hipótesis general

a) Planteamiento de la hipótesis general

H_1 = Existe discriminación a la víctima al exigir cantidad de engaño en el delito de estafa en el distrito judicial de Huancavelica, 2018.

H_0 = NO Existe discriminación a la víctima al exigir cantidad de engaño en el delito de estafa en el distrito judicial de Huancavelica, 2018.

b) Establecimiento del nivel de significancia

Para este trabajo, utilizamos el 5% de nivel de significancia estadística, es decir, $\alpha \leq 0.05$. Que significa que estamos dispuestos a aceptar como máximo un error al 5%.

c) Selección de estadístico de prueba

Se ha utilizado el estadístico de prueba de Rho de Spearman para muestras relacionadas, esto debido a que las variables estudiadas son cualitativas y no cuantitativas.

Tabla 15 Resultados Rho de Spearman hipótesis general

			Variable 1 Agrupada)	Variable 2 (Agrupada)
Rho de Spearman	Variable 1 Agrupada)	Coeficiente de correlación	1,000	,904**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	14	14
	Variable 2 (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,904**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	14	14

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

Fuente: Base de datos SPSS. Elaboración Propia.

d) Valor de P

El valor de significancia estadística del cuestionario Pvalor = ,000 **(0.0%)**

e) Toma de decisión

De los resultados obtenidos en la tabla 15, y conforme a los resultados del estadístico Rho de Spearman, tenemos que el valor de P es menor al 5% de probabilidad máxima, siendo este el 0.0%, lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación por tanto se concluye que: **Existe discriminación a la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica – 2018.**

4.2.2. Hipótesis específica 1

a) Planteamiento de la hipótesis específica 1

H_1 = El efecto de ponderar la cantidad de engaño en el delito de estafa, deviene a la discriminación de la víctima en el delito de estafa

Ho = El efecto de ponderar la cantidad de engaño en el delito de estafa, NO deviene a la discriminación de la víctima en el delito de estafa.

b) Establecimiento del nivel de significancia

El 5% de nivel de significancia estadística, es decir, $\alpha \leq 0.05$. Que significa que estamos dispuestos a aceptar como máximo un error al 5%.

c) Selección de estadístico de prueba

Tabla 16. Resultados Rho de Spearman hipótesis específica 1

			Variable 1 Agrupada)	Dimensión 1 (Agrupada)
Rho de Spearman	Variable 1 Agrupada)	Coeficiente de correlación	1,000	,955**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	14	14
	Dimensión 1 (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,955**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	14	14

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

d) Valor de P

El valor de significancia estadística del cuestionario Pvalor = ,000 **(0.0%)**

e) Toma de decisión

De los resultados obtenidos en la tabla 16, y conforme a los resultados del estadístico Rho de Spearman, tenemos que el valor de P es menor al 5% de probabilidad máxima que estamos dispuestos a aceptar como un error, siendo este el 0.0%, lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación; por tanto se concluye que: **El efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa, deviene a la discriminación de la víctima en el delito de estafa.**

4.2.3. Hipótesis específica 2

a) Planteamiento de la hipótesis específica 2

H_1 = En la actual configuración no se toma en cuenta el tipo y calidad de persona como efecto de ponderar la cantidad de engaño en el delito de estafa.

Ho = En la actual configuración SE toma en cuenta el tipo y calidad de persona como efecto de ponderar la cantidad de engaño en el delito de estafa.

b) Establecimiento del nivel de significancia

El 5% de nivel de significancia estadística, es decir, $\alpha \leq 0.05$. Que significa que estamos dispuestos a aceptar como máximo un error al 5%.

c) Selección de estadístico de prueba

Tabla 17 Resultados Rho de Spearman hipótesis específica 2

			Variable 1 Agrupada)	Dimensión 2 (Agrupada)
Rho de Spearman	Variable 1 Agrupada)	Coeficiente de correlación	1,000	,956**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	14	14
	Dimensión 2 (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,956**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	14	14

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

d) Valor de P

El valor de significancia estadística del cuestionario Pvalor = ,000 **(0.0%)**

e) Toma de decisión

De los resultados obtenidos en la tabla 17, y conforme a los resultados del estadístico rho de Spearman, tenemos que el valor de P es menor al 5% de probabilidad máxima que estamos dispuestos siendo este el 0.0%, lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación por tanto se concluye que: **En la actual configuración no se toma en cuenta el tipo y calidad de persona como efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa**

4.2.4. Hipótesis específica 3

a) Planteamiento de la hipótesis específica 3

H_1 = El efecto de no exigir tal cantidad de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa, deviene en un mejor acceso a la justicia de las víctimas.

H_0 = El efecto de no exigir tal cantidad de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa, NO deviene en un mejor acceso a la justicia de las víctimas.

b) Establecimiento del nivel de significancia

El 5% de nivel de significancia estadística, es decir, $\alpha \leq 0.05$. Que significa que estamos dispuestos a aceptar como máximo un error al 5%.

c) Selección de estadístico de prueba

Tabla 18 Resultados Rho de Spearman hipótesis específica 3

			Variable 1 Agrupada)	Dimensión 3 (Agrupada)
Rho de Spearman	Variable 1 Agrupada)	Coeficiente de correlación	1,000	,687**
		Sig. (bilateral)	.	,007
		N	14	14
	Dimensión 3 (Agrupada)	Coeficiente de correlación	,687**	1,000
		Sig. (bilateral)	,007	.
		N	14	14

**. La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

d) Valor de P

El valor de significancia estadística del cuestionario Pvalor = ,0007 **(0.7%)**

e) Toma de decisión

De los resultados obtenidos en la tabla 18, y conforme a los resultados del estadístico Rho de Spearman, tenemos que el valor de P es menor al 5% de probabilidad máxima que estamos dispuestos siendo este el 0.7%, lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación por tanto se concluye que: **El efecto de no exigir tal -cantidad- de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa, deviene en un mejor acceso a la justicia de las víctimas.**

4.3. Discusión de resultados

Luego de haber realizado el procesamiento de datos respecto a las hipótesis de investigación en el trabajo titulado: La cantidad de Engaño como Discriminación a la Víctima en el Delito de Estafa, Distrito Judicial de Huancavelica - 2018". Como aspecto preliminar procederé a caracterizar a la población de estudio, el cual fueron 04 Magistrados de especialidad del Distrito

Judicial de Huancavelica, 04 Fiscales de especialidad del Distrito Fiscal de Huancavelica, 04 Abogados litigantes de especialidad de Huancavelica y 02 docentes de especialidad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, cabe mencionar que todos los profesionales indicados precedentemente son entendidos en el tema que de estudio (Delito de estafa), habiéndose recogido sus criterios y razones a través de los ítems que se indican en la Encuesta.

Respecto a los resultados de la hipótesis específica 1, conforme a la tabla 16, y conforme a los resultados del estadístico Rho de Spearman, tenemos que el valor de P es menor al 5% de probabilidad máxima que estamos dispuestos aceptar como un error, siendo este el 0.0%, lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación; por tanto se concluye que: **El efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa, deviene a la discriminación de la víctima en el delito de estafa.**

Este resultado nos permite inferir que el efecto de ponderar la idoneidad (cantidad de engaño) por parte de los operadores jurídicos al momento de analizar el caso planteado sin antes hacer tener en consideración el nivel sociocultural de la víctima, al no encontrar tutela en sede penal, deja al justiciable sin solución y reprimido, pues no encuentra el fin de todo proceso el cual es lograr justicia.

Que, al respecto es preciso señalar que ante un hecho delictivo de estafa, los justiciables acuden en primera instancia al proceso penal, y aplicándose el precedente vinculante (R.N. 2504-2015-Lima), el caso no configura delito de estafa, pues en todos los casos se exige idoneidad del engaño (cantidad del engaño) y dado ello, el hecho no configuraría estafa, debiéndose resolver el caso en la vía extra penal que corresponda. Ahora en la vía civil sucede que el hecho en cuestión no tiene solución, dejándose sin solución al problema tanto en sede civil y penal, lo que desemboca en una evidente discriminación a la víctima del ilícito penal de estafa, pues no encuentra el anhelo justicia.

A criterio mío a fin de no incurrirse en discriminación a la víctima de una estafa, y resolverse el caso aplicándose el criterio de justicia, debe el justiciable en primer lugar acudir al proceso civil (vía civil) a fin de lograr tutela en esta sede. De ser declarada infundada la demanda en sede civil, buscar tutela en sede penal pues es sabido que el derecho penal se aplica en ultima ratio, ello en virtud del principio de mínima intervención y haciendo distinción del precedente vinculante recaído en el R.N. 2504-2015-Lima, brindar tutela jurisdiccional a la víctima en última y definitiva instancia (sede penal), pues resolver lo contrario implicaría discriminar a la víctima del delito de estafa y quedaría impune el hecho delictivo tanto en la vía civil y penal.

Que, el caso de la legislación chilena se señala que no debería ponderarse la cantidad del engaño en el delito de estafa, pues bastaría que se configure el engaño, sea bastante o no, con la consecuente disposición patrimonial y la afectación al sujeto pasivo para que el hecho configure delito y se sancione al estafador; sin embargo, a criterio del tesista el tema del engaño idóneo debe analizarse y estudiarse caso por caso, debiéndose acudir en primer lugar a la vía civil, luego darse solución justa al caso en última y definitiva instancia en la vía penal.

Respecto a la hipótesis específica 2, tenemos que el valor de P es menor al 5% de probabilidad máxima que estamos dispuestos siendo este el 0.0%, lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación por tanto se concluye que: **En la actual configuración no se toma en cuenta el tipo y calidad de persona a efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa.**

De acuerdo al resultado de la hipótesis específica 2; en la actual configuración no se toma en cuenta el tipo y calidad de persona como efecto de ponderar la cantidad de engaño en el delito de estafa.

Este resultado nos permite proponer el siguiente aporte a fin de brindar tutela jurisdiccional efectiva a las víctimas del delito de estafa, siendo el siguiente:

- ✓ Se debe tomar en cuenta el tipo y calidad de una persona, pues no es lo mismo estafar a una persona con grado de instrucción superior completa, estrictamente refiriéndonos a profesionales de distintos oficios, y la de una persona cuyo grado de instrucción sea apenas primaria incompleta o en el caso de un menor de edad, pues debe hacerse distinción del precedente vinculante recaído en el R.N. 2504-2015-Lima, en el caso de estos últimos y brindarse en sede penal definitiva aplicándose con criterio de justicia y bajo el principio de última ratio tutela jurisdiccional a la víctima, claro está recurriéndose previamente a la vía civil.

En relación a la hipótesis específica 3, tenemos que el valor de P es menor al 5% de probabilidad máxima que estamos dispuestos siendo este el 0.7%, lo que nos indica que tenemos muy pocas probabilidades de equivocarnos si aceptamos la hipótesis de investigación por tanto se concluye que: **El efecto de no exigir tal -cantidad- de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa, deviene en un mejor acceso a la justicia de las víctimas.**

Este resultado nos permite inferir que en la comisión de los delitos de estafa a fin de brindarse tutela penal a la víctima no debe exigirse un engaño idóneo (cantidad de engaño), como factor que determine la existencia del delito de estafa, pues de acuerdo a los casos que se presenten, el juez primero debe proceder a verificar la condición socio cultural de la víctima antes de resolver la controversia sometida a su fuero, apartándose del precedente vinculante establecido por la Corte Suprema en el R.N. 2504-2015-Lima, debiendo cumplirse el requisito principal de la motivación, pero no sin antes acudirse primero a la vía civil, y una vez que se agote dicha vía sin amparo para la víctima, en aplicación del principio de última ratio, el juez debe resolver en definitiva instancia (sede penal) brindando tutela penal al agraviado, pues denegar tutela penal, devendría en discriminación a la víctima del delito de estafa.

En relación a la hipótesis general: Los resultados respecto a la existencia de discriminación a la víctima al exigir cantidad de engaño en el delito de estafa tenemos el resultado de la tabla 15, en el cual se concluye que: **Existe discriminación a la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica - 2018**

Que, de acuerdo a este resultado se puede apreciar que existe discriminación a la víctima al exigir idoneidad (cantidad) del engaño en el delito de estafa; esto a raíz del precedente vinculante recaído en el R.N. 2504-2015-Lima; lo que es discriminatorio y atenta contra la tutela jurisdiccional efectiva, pues no se brindaría tutela ni civil, ni en ultima ratio tutela penal, lo que desemboca en una evidente discriminación a la víctima de este delito al no encontrar justicia.

En otras investigaciones se han encontrado algunas similitudes con las descripciones que se hace e este trabajo, así por ejemplo tenemos a Martínez F. (2016) que en su investigación: **"El engaño en el delito de estafa"**, arriba como conclusión señalando que conviene adoptar una es más conveniente una actitud que no necesita que un engaño presente un especial puesta en escena, sino que basta que con el ardid sea idóneo para inducir a error a una persona medianamente perspicaz para efectos de la configuración típica del engaño.

Que, de lo anteriormente señalado debe tenerse como un plus adicional que ante un caso de posible estafa, se acuda primero a la vía civil, posteriormente de no encontrarse un resultado favorable para la víctima, debe acudirse a la vía penal, para que el juez a fin de que con mejor criterio jurídico penal, en última instancia brinde protección penal a la víctima de estafa, pues no se puede dejar impune el caso so pretexto de existe competencia de la víctima.

Conclusiones

- Respecto al objetivo general que radicó en determinar si existe discriminación a la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica – 2018, se concluye que existe discriminación a la víctima al exigir, cantidad de engaño, en la práctica judicial corresponde con determinar, con independencia del engaño empleado si los agraviados podían acceder normativamente a informarse para efectos de realizar una decisión, pues de omitirse esto se descarta que nos encontramos ante un caso de estafa y se confirma la presencia sobre un caso de competencia del afectado conforme lo establece el R.N. 2504-2015-Lima.
- Del mismo modo el objetivo específico 1, que se centró en establecer el efecto de ponderar la cantidad de engaño en el delito de estafa; de acuerdo a los resultados tenemos que el efecto de ponderar la cantidad de engaño en el delito de estafa, deviene a la discriminación de la víctima, es así que en esta investigación tenemos que solamente existirá estafa cuando el engaño sea suficientemente apto para producir error en la victima pues de conformidad a lo establecido al precedente vinculante recaído en el R.N. 2504-2015-Lima.
- Para el objetivo específico 2, que se centró en determinar si hay discriminación por el tipo y calidad de persona a efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa, se concluye que En la actual configuración no se toma en cuenta el tipo y calidad de persona efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa
- Para el objetivo específico 3, que se centró en establecer el efecto de no exigir tal –cantidad- de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa, se concluye que El efecto de no exigir tal –cantidad- de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa, deviene en un mejor acceso a la justicia de las víctimas.

Recomendaciones

- Se recomienda a los fiscales y jueces verificar caso por caso a fin de ponderar adecuadamente el ardid o engaño y si esta se origina en las diversas relaciones que actúa una persona sea estas de tipo civil, mercantil, o constituye una infracción del deber objetivo de cuidado a fin de administrar justicia adecuadamente.
- Se recomienda a los abogados litigantes que informen patrocinados que en primer lugar acudan a la vía civil, a fin de lograr tutela en esta sede. De ser declarada infundada la demanda en sede civil, buscar tutela en sede penal pues en virtud del principio de mínima intervención los jueces deberán hacer distinción del precedente vinculante recaído en el R.N. 2504-2015-Lima, brindar tutela jurisdiccional a la víctima en última y definitiva instancia (sede penal), pues resolver lo contrario implicaría discriminar a la víctima del delito de estafa y quedaría impune el hecho delictivo tanto en la vía civil y penal.
- Se recomienda brindar charlas de orientación a la ciudadanía en general a efectos de sepan que hacer en casos de encontrarse ante una maniobra engañosa, cuyo fin es el desprendimiento de su patrimonio en perjuicio de las víctimas, a fin de que se encuentren prevenidos pues la experiencia ha podido advertir que resultados de los procesos tanto en la vía civil como penal, son desfavorables a la víctima, lo que deviene en discriminación a las víctimas de este ilícito penal.
- Se recomienda realizar una entrevista producto de otro trabajo de investigación a las fiscalías y a los juzgados de especialidad en el tema de estafa, a fin de identificar el tipo de trabajo que realizan con la ciudadanía para combatir este delito en nuestra localidad de Huancavelica.
- Se recomienda brindar charlas de orientación a la ciudadanía en general a fin de informar sobre los componentes de este delito y sobre los resultados que se obtienen de ello; esto es de que no existe justicia en los procesos tanto civiles como penales.

- Se recomienda a los Fiscales y Jueces en aplicación del principio de última ratio brindarse tutela penal al agraviado que ha acudido en primer lugar a la vía civil sin resultado favorable para éste, debiendo para ello los Fiscales y Jueces apartarse del precedente vinculante recaído en el R.N. 2504-2015-Lima, cumpliendo el requisito de la motivación, pues no brindar tutela penal equivale a discriminar a la víctima quien no encuentra ese anhelo que todo proceso debe buscar (justicia).

Referencias Bibliográficas

Bajo Fernández, M. (2006). *Los delitos de estafa en el Código penal.* Madrid: Universitaria Ramón Areces.

Balmaceda Hoyos, G. (julio de 2011). El delito de estafa en la jurisprudencia chilena. (U. d. Andes, Ed.) *REVISTA DE DERECHO, XXIV* (1), 59-85.

Bramont-Arias Torres, L. y. (1998). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial.* Lima: San Marcos.

Buompadre, J. E. (2012). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial.* Buenos Aires: Astrea.

Cabrera Guirao, J., & Contreras Enos, M. (2009). *El engaño típicamente relevante a título de estafa. Modelo dogmático y análisis jurisprudencial.* Santiago: LegalPublishing, Santiago.

Care Perú. (2013). *"La discriminación cultural: referentes conceptualesy estrategias pedagógicas. Experiencia de educación intercultural en contextos urbanos de Lima.* Lima: Publimagen abc sac.

Caro John, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Lima: Grijley.

Choclàn Montalvo, J. (2009). *El delito de estafa.* Barcelona: Bosch.

Conde-Pumpido, C. (1997). *Estafas.* Valencia: Tirant lo Blanch.

CREUS, Carlos. (1998). *Derecho Penal. Parte Especial* (6ta. ed., Vol. I). Buenos Aires: Astrea.

Enciclopedia Universal Ilustrada, BRITANICA. (2006). *Estafa.* Santiago: Santiago Ltda.

Etcheberry Ortthusteguy, A. (1998). *Derecho Penal. Parte Especial*, (Vol. Tomo III). Santiago: Jurídica de Chile.

Gallardo Ortíz, M. A. (12 de enero de 2019). *http://cita.es/testimonio/.* Obtenido de http://cita.es/testimonio/

Hernández Basualto, H. (2003). “Aproximación a la problemática de la estafa”. En U. C. Telemuco, *AAVV, Problemas actuales del Derecho penal* (págs. 148-190). Telemuco.

Hernández, Fernández, Baptista (2010). Metodología de la investigación (Quinta edición). Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/0B7qpQvDV3vxvWFk3YkltMTJxb3M/edit?pref=2&pli=1

Hernandez Sampietri, R. (1991). *Metodologìa de la Investigaciòn* (4ta. ed.). Ciudad de Mexico: McGrawHill.

Herrera Moreno, M. (1996). *La Hora de la Víctima – Compendio de Victimología.* Madrid: Edersa.

Herrera Moreno, M. (2011). Estafa, apropiación indebida, defraudación de fluido eléctrico. En E. M. (dir.), *Lecciones de Derecho Penal – Parte Especial (T. II)* (págs. 91-112). Madrid: Tecnos.

https://legis.pe/estafa-codigo-penal-peruano/. (s.f.).

Mattos Rázuri, S. (16 de diciembre de 2018). *http://perso.unifr.ch.* Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141208_01.pdf

Paredes Infanzón, J. (12 de diciembre de 2018). *legis.pe.* Obtenido de https://legis.pe/estafa-codigo-penal-peruano/

Pastor Muñoz, N. (2004). *La determinación del engaño típico en el delito de estafa.* Madrid: Marcial Pons.

Pawlik, M. (2008). *dialnet.unirioja.es.* Recuperado el 2018 de diciembre de 2018, de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3004304

Pérez Manzano, M. (1995). “Acerca de la imputación objetiva de la estafa”. En M. 1.-3. Boletín Oficial del Estado, *AA VV, Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor al profesor Klaus Tiedemann* (págs. 285-309). Madrid.

Quintano Ripollés, A. (1977). *Tratado de la Parte Especial del Derecho penal, Tomo II,*. Madrid: Revista de deerecho privado.

Rojas Vargas, F. (2012). *Código Penal. Dos décadas de jurisprudencia (T II).* Lima: Ara Editores.

Salinas Siccha, R. (2010). *Delitos contra el patrimonio* (4ta. ed.). Lima: Iustitia/Grijley.

Soler, S. (1951). *Derecho Penal argentino* (Vol. IV). Buenos Aires: Tipografía.

Torío López, A. (1982). "Acción y resultado en la estafa procesal". En U. d. Salamanca, *AAVV, Estudios penales. Libro Homenaje al Prof. J. Antón Oneca* (págs. 877-900). Salamanca: Universidad de Salamanca, Salamanca.

Torres Vásquez, A. (1998). *El acto jurídico.* Lima: San Marcos.

Valle, J. y. (2005). De las Estafas. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal (T I)(5ta ed.)*, 642-651.

WIKIPEDIA. (30 de enero de 2019). *https://es.wikipedia.org/wiki/Estafa*. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Estafa

Salinas, P. (2012). Metodología de la investigación científica. Portal de la Universidad de los Andes. Venezuela.

Sánchez C, H., Reyes M. C. (2006). Metodología y diseños en la investigación científica. Editorial Visión Universitaria E.I.R.L. Lima Perú.

Unicef. (2011). Estado mundial de la Infancia 2011. La Adolescencia una época de oportunidades. Recuperado de https://www.unicef.org/bolivia/UNICEF_-_Estado_Mundial_de_la_Infancia_2011_La_adolescencia_una_epoca_de_oportunidades.pdf.

Vigotsky, L. (1964) Pensamiento y Lenguaje. Buenos Aires: Lautaro

Wallon, H. (2000), Teorías sobre el desarrollo psicomotor. Editorial Enface.

Apéndice

Matriz de consistencia

Título: " La «cantidad» de engaño como discriminación a la víctima en el delito de estafa, distrito judicial de Huancavelica - 2018**"**

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLE	DISEÑO METODOLOGICO	POBLACION Y MUESTRA
General: ¿Existe discriminación a la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica - 2018 **Específicos:** a) ¿Cuál es el efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa? b) ¿Existe discriminación por el tipo y calidad de persona a efecto de ponderar la "cantidad" del engaño en el delito de estafa? c) ¿Cuál es el efecto de no exigir tal –cantidad-de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa?	**General:** Determinar si existe discriminación a la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica - 2018 **Específicos:** a) Establecer el efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa. b) Determinar si hay discriminación por el tipo y calidad de persona a efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa c)Establecer el efecto de no exigir tal –cantidad-de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa.	**General:** Existe discriminación a la víctima al exigir «cantidad» de engaño en el delito de estafa, en el distrito judicial de Huancavelica - 2018 **Específicos:** a) El efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa, deviene a la discriminación de la víctima en el delito de estafa. b) En la actual configuración no se toma en cuenta el tipo y calidad de persona efecto de ponderar la "cantidad" de engaño en el delito de estafa c) El efecto de no exigir tal –cantidad- de engaño como factor que determina la existencia del delito de estafa, deviene en un mejor acceso a la justicia de las víctimas.	**Univariable** El delito de estafa y la «cantidad» de engaño (en la estafa) como discriminación de la victima	**Tipo de Investigación** Analítico, prospectivo y transversal. **Nivel de Investigación** Descriptivo **Diseño y esquema de la Investigación** Diseño No experimental, descriptivo y corte transversal. M------ O Dónde: M = *Muestra O = El delito de estafa y la cantidad de engaño (estafa)	**Población** Magistrados de especialidad, Poder Judicial de Huancavelica. Fiscales de especialidad Abogados litigantes Docentes UNH. **Muestra ∑14** - 04 Magistrados de especialidad - 04 fiscales de especialidad. - 04 abogados litigantes, y, - 02 docentes universitarios de especialidad. - **Muestreo:** No Probabilístico Intencional.

Instrumento

ENCUESTA

Fecha: …….. Encuesta Nº……

I. INSTRUCCIONES

Marque con una "X" la respuesta que considere correcta. La información obtenida tendrá carácter confidencial.

II. SITUACION: Juez ( ) Fiscal ( ) Abogado ( ) Docente ( )

Nº	PREGUNTA	SI	NO
01	¿Se exige una "cantidad" relevante de engaño en el delito de estafa?		
02	¿El Estado debe proteger a las personas que por su personalidad son extremadamente confiadas o negligentes?		
03	¿El Juez se detiene en valorar respecto a la "cantidad" del engaño, en relación a la víctima de estafa?		
04	¿El Juez se detiene en valorar a la personalidad de la víctima de estafa?		
05	¿La calificación del delito de estafa contiene preceptos como: "cantidad" del engaño y personalidad de la víctima de estafa?		
06	¿Es requisito el deber de ser diligente, a fin de que exista el delito de estafa?		
07	¿Una persona diligente es posible que sea víctima del delito de estafa?		
08	¿Se exigen fundamentos jurídicos respecto a las actuaciones probatorias ante una solicitud de prisión preventiva?		
09	¿Está supeditado a un tipo de persona, sea diligente o negligente el delito de estafa?		
10	¿Es necesario una "cantidad" de engaño para la existencia de la estafa?		
11	¿Es necesario sólo el desmedro patrimonial para la existencia de la estafa?		

Base de datos Excel

Población	p1	p2	p3	p4	p5	p6	p7	p8	p9	p10	p11	h1	he1	he2	he3	v1	v2	D1	d2	D3
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	2	1	1	1	1	2
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	2	1	1	1	1	2
3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	2	1	1	1	1	2
4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	2	1	1	1	1	2
5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	2	1	1	1	1	2
6	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	2	2	3	2	2	1	2	2	2
7	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	2	3	2	2	2	2	2	2
8	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	2	3	2	2	2	2	2	2
9	1	2	1	1	2	2	1	1	1	1	1	2	2	3	2	2	2	2	2	2
10	1	2	1	2	2	2	1	1	2	1	1	2	2	3	2	2	2	2	3	2
11	1	2	2	2	2	2	1	1	2	1	2	2	3	4	2	3	2	2	3	2
12	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	3	3	6	3	3	3	3	3	3
13	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3	6	3	3	3	3	3	3
14	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	3	3	6	3	3	3	3	3	3

Fuente: Base de datos

Documentación

Huancavelica, 17 de setiembre de 2019.

ESTUDIO JURIDICO
GUILLINTA & ASOCIADOS
RECIBIDO
17 SET. 2019
N° Folios: Hora:
Firma:

Señor Doctor:

ANGEL O. GUILLINTA COTAQUISPE
Estudio Jurídico "GUILLINTA & ASOCIADOS"

Presente.-

ASUNTO: FICHA DE ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

Que, habiéndose aprobado y encontrándose en ejecución el Proyecto de Tesis denominado "LA CANTIDAD DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACION A LA VICTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018", presentado por el Bachiller Hamer Quinto Quispe, a fin de que éste último opte el Título Profesional, pongo en conocimiento de su despacho de una encuesta realizada por el ejecutante antes indicado, a efectos de que pueda responderla, precisando que la información proporcionada tendrá carácter confidencial.

Agradeciendo anticipadamente la colaboración que brinde, me despido de usted.

Atentamente

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DECANATURA
FACULTAD DE DERECHO

Mag. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA
DECANO (e)

Huancavelica, 18 de setiembre de 2019.

Señor Doctor:

RENE EDGAR ESPINOZA AVENDAÑO
Presidente (e) de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIIOR DE JUSTICIA DE HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
RECIBIDO
18 SET. 2019
HVCA.
HORA 04:15
FIRMA FOLIOS 02

Presente.-

ASUNTO: FICHA DE ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

Que, habiéndose aprobado y encontrándose en ejecución el Proyecto de Tesis denominado "LA CANTIDAD DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACION A LA VICTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018", presentado por el Bachiller Hamer Quinto Quispe, a fin de que éste último opte el Título Profesional, por lo que pongo en conocimiento de su despacho de una encuesta realizada por el ejecutante a fin de que lo derive al Juez Penal competente a efectos de que pueda responderla, precisando que la información obtenida tendrá carácter confidencial.

Agradeciendo anticipadamente la colaboración que brinde, me despido de usted.

Atentamente

DECANATURA
FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Mag. JOB JOSUE TEREZ VILLANUEVA
DECANO (e)

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO
FISCAL DE HUANCAVELICA

Firma Digital

Firmado digitalmente por RAMOS RIOS Miguel Angel FAU 20131370301 soft
Presidente De La Junta De Fiscales Superiores Del Df Hu
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.09.2019 12:33:32 -05:00

Huancavelica, 23 de Septiembre del 2019

OFICIO N° 001102-2019-MP-FN-PJFSHUANCAVELICA

Señor:
Mag. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA
Decano (e) de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
de la Universidad Nacional de Huancavelica.
Presente. -

Asunto : REALIZACION DE ENCUESTA CONFORME AL FORMATO.

Referencia : HOJA DE ENVIO N° 002233-2019-MP-FN-PJFS HUANCAVELICA.
CARTA S/N-2019-DECANO DE UNH.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, mediante el cual, solicita el apoyo en la realización de la Encuesta respecto al tema: **"La Cantidad de Engaño como Discriminación a la Víctima en el Delito de Estafa, del Distrito Judicial de Huancavelica -2018"**, conforme al proyecto de tesis presentado por el estudiante **Bach. Hamer Quinto Quispe**.

Al respecto, se hace presente que mi Despacho Autoriza brindar las facilidades para que dicho estudiante pueda realizar la encuesta solicitada; lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi mayor consideración.

Atentamente,

cc:
Reg. N° 12074-2019.
MRR/jms

MINISTERIO PUBLICO
MESA UNICA DE PARTES
PJFS Y ADMINISTRACION - D.F. HUANCAVELICA
RECIBIDO
18 SEP 2019
FOLIO: 02 .Nº REG:
HORA 10:52 FIRMA

Huancavelica, 17 de setiembre de 2019.

Señor Doctor:

MIGUEL ANGEL RAMOS RIOS
Presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huancavelica

Presente.-

ASUNTO: FICHA DE ENCUESTA

Es grato dirigirme a usted con la finalidad de manifestarle lo siguiente:

Que, habiéndose aprobado y encontrándose en ejecución el Proyecto de Tesis denominado "LA CANTIDAD DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACION A LA VICTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018", presentado por el Bachiller Hamer Quinto Quispe, a fin de que éste último opte el Título Profesional, pongo en conocimiento de su despacho de una encuesta realizada por el ejecutante a fin de que lo derive a los Fiscales competentes a efectos de que puedan responderla, precisando que la información obtenida tendrá carácter confidencial.

Agradeciendo anticipadamente la colaboración que brinde, me despido de usted.

Atentamente

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
DECANATURA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Mag. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA
DECANO (e)

Panel fotográfico

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 022-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 26 de febrero de 2019

VISTOS:

Solicitud de **QUINTO QUISPE Hamer,** con Oficio N° 041-2019-EPDyCCPP–D-UNH de fecha de recepción (18.02.19) del Proyecto de Investigación Titulado: **"LA "CANTIDAD" DEL ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018".** En tres ejemplares; hoja de trámite de Decanato N° 086 de fecha (18.02.19) y;

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con los Arts. 26°; 27°; 28°; 29°; 31°; 32° y 33°; del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica, el proyecto de investigación se inicia con la presentación del proyecto de investigación un ejemplar a la escuela profesional Correspondiente, solicitando, designación de docente Asesor y jurados evaluadores. El Director de la Escuela derivara al área de investigación para que reconozca al docente y designe a los integrantes de jurado evaluador, teniendo en cuenta el tema de investigación, en un plazo no menos de cinco (05) días calendarios. El área de investigación, designará a un docente nombrado como Asesor y tres docentes titulares y un accesitario, y comunicara al Decano para que este emita la resolución de designación correspondiente. El asesor y los jurados después de revisar el proyecto emitirán el informe respectivo aprobando o desaprobando el proyecto, Los proyectos de investigación que no sean aprobados, serán devueltos, a través de la Dirección de la Escuela al interesado con las correspondientes observaciones e indicaciones para su respectiva corrección. En un plazo no mayor a veinte (20) días calendarios. El proyecto de investigación aprobado, será remitido a la Decanatura, para que este emita resolución de aprobación e inscripción previa ratificación del Consejo de Facultad.

2.- Que, el egresado, **QUINTO QUISPE Hamer,** de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, y el Director, con Oficio N° 041-2019-EPDyCCPP-D-UNH de fecha (18.02.19), propone el reconocimiento del Asesor, y Miembros del Jurado Evaluador, por lo que resulta pertinente emitir la resolución correspondiente.

3.- *Que, el asesor es el responsable de revisar el Proyecto de Investigación Titulado* **"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018"** para su respectiva aprobación mediante un informe.

4.- *Que, los miembros del jurado evaluador del proyecto de investigación Titulado:* **"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018",** revisarán el trabajo de investigación en un tiempo de cinco días calendarios emitiendo un informe a la Dirección de la Escuela.

En uso de las atribuciones que confieren al decano, al amparo de la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como **asesor** al **Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA** y a los miembros del jurado evaluador, del proyecto de Investigación Titulado: **"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA – 2018"** y los miembros del jurado evaluador estará integrado por:

PRESIDENTE : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
SECRETARIO : Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA
VOCAL : Mtro. VICTOR ROBERTO MAMANI MACHACA
ACCESITARIO : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 022-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 26 de febrero de 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR con la presente a los miembros del jurado y al interesado de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para los fines que estime conveniente.

"Regístrese, comuníquese y archívese"

Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO

Mgt. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA

20 MAR 2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 154-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 12 de agosto de 2019

VISTOS:

El proveído N°583 de fecha (09.08.19); Oficio N°415-2019-EPDyCCPP-D-UNH de fecha de recepción (09.08.19); Asunto: Aprobación para ejecución de proyecto de tesis; registro de documento N°2672380; Informe N°025-2019-DO. EEFA/AS-F-DDCCPP-VRAC/UNH; Asunto: solicito ejecución del proyecto de tesis del **BACHILLER QUINTO QUISPE HAMER**; informe de revisión de trabajo de investigación (tesis) tres ejemplares; Resolución Decanal N°022-2019-RD-FDYCCPP-UNH; de fecha 26 de julio de 2019 (designación de asesor y miembros de jurado evaluador de proyecto de tesis); el documento consta de siete (07) folios; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria de fecha 11 de mayo de 2011.

Que, según Resolución N° 0033-2019-R-UNH de fecha (14.01.19), donde se le encarga la Decanatura de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Universidad al Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA. A partir del 10 de enero del 2019, hasta que el comité Electoral lleve a cabo las elecciones de acuerdo a normas.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N° 0825-2019-CU-UNH, de fecha (08.07.2019), indica en su **Art. 22°** fusiones del jurado evaluador ítem a) velar por la originalidad de la tesis. b) observar la calidad de la redacción. c) evaluar la consistencia y rigor metodológico. d) verificar la originalidad de la constancia del anti plagio suscrita por el asesor. e) verificar la pertinencia de las referencias bibliográficas o fuentes de información. f) otros que considere pertinentes. **Art. 16°** en el ítem e) transcurrido el plazo el asesor remite su informe al director de la Escuela de no existir observaciones, la Escuela deriva a la decanatura el expediente de lo actuado con opinión favorable, solicitando la aprobación del proyecto de investigación mediante acto resolutivo, (...); ***f) una vez emitida la resolución de aprobación del proyecto el interesado (os) procederán a ejecutar el proyecto.***

Que, mediante Oficio de vistos, el Director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mg. BASUALDO GARCIA PERCY EDUARDO solicita la aprobación para ejecución de proyecto de tesis, presentado por el asesor de proyecto de tesis **Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA**, quien solicita ejecución de proyecto de tesis titulado: **"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018".**

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria y el Estatuto, el señor Decano, con proveído N°583 de fecha (09.08.19), autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Proyecto de Tesis denominado **"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA - 2018"**, del **Bach. QUINTO QUISPE HAMER**

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, con la presente, al asesor e interesado para su conocimiento y demás fines.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE"

Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO (e)

Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL Nº 251-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 17 de diciembre de 2019

VISTOS:

El proveído N° 915 de fecha (17.12.19); Oficio N°643-2019-EPDyCCPP-D-UNH de fecha de recepción (17.12.19); Asunto: Solicito aprobación con acto resolutivo el informe final de proyecto de tesis (01 anillado); con registro de documento núm. 308888; Solicitud presentado el (16.12.2019) por el **Bach. QUINTO QUISPE Hamer,** cuya sumilla es aprobación de informe final; Informe N°51-2019-DO.EEFA/AS-F-DDCCPP-VRAC/UNH; Asunto: Solicito aprobación del informe final; Informe de revisión de informe final (tesis) tres ejemplares; Resolución Decanal N°022-2019-RD-FDYCCPP-UNH de fecha 26 de febrero de 2019 (designación de asesor y miembros de jurado evaluador); Resolución Decanal N°154-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 12 de agosto de 2019 (aprobar el proyecto de tesis); el documento consta de diez (10) folios y un ejemplar de tesis (anillado); y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que, de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha (08.07.2019), en el Art. 16° en el ítem h) el director de escuela remitirá a los miembros del jurado para su revisión y aprobación del informe final. i) los miembros de jurados tienen 10 días hábiles para su revisión y presentación el informe de aprobación u observación al director de escuela.

Que, con Resolución Decanal N°022-2019-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha (26.02.19), se designa al Asesor Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA y miembros de jurado evaluador del proyecto de tesis titulado **"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA-2018"** del **Bach. QUINTO QUISPE Hamer.**

Que, con Resolución Decanal N° 154-2019-RD-FDyCCPP-UNH de fecha (12.08.2019); aprobar el proyecto de tesis titulado **"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA-2018"** del **Bach. QUINTO QUISPE Hamer.**

Que, con oficio de vistos el Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA solicita aprobación con acto resolutivo el informe final de proyecto de tesis (01 anillado); del **Bach. QUINTO QUISPE Hamer.**

En uso de las atribuciones que le confieren al señor Decano, al amparo de la Ley Universitaria N° 30220, con proveído N°917 de fecha (17.12.19), autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el informe final de Proyecto de Tesis titulado **"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA-2018",** del **Bach. QUINTO QUISPE Hamer.**

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR al Asesor **Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA** y a los miembros del jurado para aprobar y declarar apto para la sustentación de Tesis titulada: **"LA**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 251-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 17 de diciembre de 2019

"CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA-2018" y el jurado evaluador integrado por:

Presidente : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Secretario : Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA
Vocal : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al, Asesor, a los miembros del jurado evaluador e interesado de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para los fines que estime conveniente.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE".

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA DECANATURA FACULTAD DE DERECHO

Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO (e)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA SECRETARIA DOCENTE

Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N°276-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 17 de diciembre de 2019

VISTOS:

El proveído N°921 de fecha (17.12.19); Oficio N°646-2019-EPDyCCPP-D-UNH con fecha de recepción (17.12.19); Asunto: Solicito aprobación con acto resolutivo la fecha y hora para sustentación de tesis (03 ejemplar de tesis); registro de documento N°309246; Solicitud presentado el (17.12.2019); por el **Bach. QUINTO QUISPE Hamer**; cuya sumilla fecha y hora para sustentar tesis; ; Informe N°51-2019- DO.EEFA/AS-F-DDCCPP-VRAC/UNH; Asunto: Solicito aprobación del informe final; Informe de revisión de informe final (tesis) tres ejemplares; Resolución Decanal N°022-2019-RD-FDYCCPP-UNH de fecha 26 de febrero de 2019 (designación de asesor y miembros de jurado evaluador); Resolución Decanal N°154-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 12 de agosto de 2019 (aprobar el proyecto de tesis); Resolución Decanal N°251-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 17 de diciembre de 2019 (aprobar el informe final de tesis); el documento consta de once (11) folios y un ejemplar de tesis (anillado);

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que según el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°002-2019-AU-UNH de fecha (29.05.2019), en Articulo N°35° las facultades gozan de autonomía académica, normativa, gubernamental, administrativa y económica, dentro del marco de la Ley y el Estatuto.

Que, de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha (08.07.2019), en el **Art. 16°** en el ítem j) si el informe del jurado es favorable por unanimidad o por mayoría el Director de Escuela remite al Decano, solicitando fecha, hora y lugar para el acto público de sustentación. Si es desfavorable por unanimidad o por mayoría el informe, será devuelto al interesado para levantar las observaciones, en un plazo de siete (07) días hábiles; **Art. 17°** ítem h) si en la fecha, hora y lugar señalada faltara por razones justificadas y documentada, uno de los miembros de jurado será remplazado por el docente accesitario automáticamente (...).

Que, con oficio de vistos el Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA solicita aprobación con acto resolutivo la fecha y hora para sustentación de tesis (01 ejemplar de tesis); titulado **"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA-2018"**, a solicitud del **Bach. QUINTO QUISPE Hamer.**

En uso de las atribuciones que le confieren al señor Decano, al amparo de la Ley Universitaria N° 30220, con proveído N°921 de fecha (17.12.19), autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la sustentación de tesis del **Bach. QUINTO QUISPE Hamer** a realizarse el día **miércoles 18 de diciembre a horas 3:00 pm**, en la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Tesis titulada **"LA "CANTIDAD" DE ENGAÑO COMO DISCRIMINACIÓN A LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE ESTAFA, DISTRITO JUDICIAL DE HUANCAVELICA-2018"**, siendo los jurados evaluadores:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N°276-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 17 de diciembre de 2019

Presidente : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Secretario : Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA
Vocal : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA
Asesor : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Unidad de Investigación, Asesor, a los miembros del jurado evaluador y al interesado de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para los fines que estime conveniente.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE".

Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO (e)

Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA